



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 543	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00004-00
Demandante:	MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto deja sin efecto y ordena notificar

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 135 del 13 de abril de 2023 (archivo 9 expediente digital) se ordenó, entre otras cosas, notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevo a cabo la remisión del mensaje de datos a la entidad demandada (archivo 12 expediente digital); no obstante, se evidencia que, por un error involuntario, no se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 498 del 10 de agosto de 2023 (archivo 15 expediente digital) se citó a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no fue realizada como corresponde y, en aras de precaver nulidades procesales, el despacho considera pertinente dejar sin efecto el Auto del 10 agosto de 2023 y ordenar la notificación de la providencia que admitió la demanda según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2020- al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 498 del 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00004-00
Demandante: MARIELA RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con C.C. 1.110.461.687 y T.P. 223.931 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 22 a 42 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

marlarubiano@hotmail.com
jineth2@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4642efb09aa396b2d92a9839850b13dfc8c44dcebc4685d2b72e4b9bbb27f7**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 544	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00022-00
Demandante:	DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto deja sin efecto y ordena notificar

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 02 de marzo de 2023 (archivo 5 expediente digital) se ordenó, entre otras cosas, notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevó a cabo la remisión del mensaje de datos a la entidad demandada (archivo 07 expediente digital); no obstante, se evidencia que, por un error involuntario, no se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 500 del 10 de agosto de 2023 (archivo 10 expediente digital) se citó a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.; diligencia que fue reprogramada mediante Auto de Sustanciación No. 525 del 15 de agosto de 2023 (archivo 14 expediente digital).

Así las cosas, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no fue realizada como corresponde y, en aras de precaver nulidades procesales, el despacho considera pertinente dejar sin efecto los Autos del 10 y 15 agosto de 2023 y ordenar la notificación de la providencia que admitió la demanda según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2020- al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, se advierte que en la contestación de la demanda la apoderada de la entidad indicó: *“Me permito manifestar al despacho que ya se hizo la respectiva solicitud del trámite del expediente administrativo el cual será allegado una vez sea recibida por la suscrita.”* (archivo 8, pág. 21 expediente digital); sin embargo, se encuentra que el mismo no ha sido arribado al plenario, por lo cual se torna necesario requerir a la apoderada de dicha autoridad para que lo allegue conforme lo ordena el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los Autos de Sustanciación Nos. 500 del 10 de agosto y 525 del 15 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia

Expediente: 11001-3342-051-2023-00022-00
Demandante: DANIEL ALONSO PUENTES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 23 a 32 expediente digital).

SEXTO.- REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

danielalonsopuentesflores1990@gmail.com
laura_banol@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9ae4987559a4c4292355a8ed29d117561e2fc77bf97932f16361f2c2f2e2c**

Documento generado en 17/08/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 545	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00028-00
Demandante:	DIANA PAOLA CRUZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto ordena notificar

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 02 de marzo de 2023 (archivo 5 expediente digital) se ordenó, entre otras cosas, notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevo a cabo la remisión del mensaje de datos a la entidad demandada (archivo 7 expediente digital); no obstante, se evidencia que, por un error involuntario, no se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 506 del 10 de agosto de 2023 (archivo 08 expediente digital) se requirió a la entidad demandada y se ordenó se diera cumplimiento a unas disposiciones del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no fue realizada como corresponde y, en aras de precaver nulidades procesales, el despacho considera pertinente, de un lado, ordenar la notificación de la providencia que admitió la demanda según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2020- al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, del otro, ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del 10 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

TERCERO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00028-00
Demandante: DIANA PAOLA CRUZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, DAR cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 506 del 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b8930459facbe06a20bfb2193da5f213ace7259f820d5fb485aba9e8e6cfe7**
Documento generado en 17/08/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 546	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante:	ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto ordena notificar

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 104 del 09 de marzo de 2023 (archivo 5 expediente digital) se ordenó, entre otras cosas, notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevó a cabo la remisión del mensaje de datos a la entidad demandada (archivo 11 expediente digital); no obstante, se evidencia que, por un error involuntario, no se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 383 del 10 de agosto de 2023 (archivo 17 expediente digital) se admitió la reforma de la demanda promovida y se corrió su traslado según lo contempla el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no fue realizada como corresponde y, en aras de precaver nulidades procesales, el despacho considera pertinente ordenar la notificación de la providencia que admitió la demanda según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2020- al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a lo anterior, es del caso precisar que no corresponde dejar sin efecto la providencia del 10 de agosto de 2023, que admitió la reforma de la demanda, pues dicha providencia y el escrito de reforma sí se notificaron en debida forma a las partes, a través de la notificación por estado (archivo 18 expediente digital), y únicamente resta notificar la decisión de admisión del escrito inicial -junto con el auto de admisión de la reforma de la demanda- a las entidades antes mencionadas, destacando que la entidad demandada sí se notificó personalmente conforme lo ordena el C.P.A.C.A. y dicha autoridad contestó la demanda (archivo 14).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial -junto con el auto de admisión de la reforma de la demanda-, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante: ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

andressprosa@hotmail.com
bulgus1@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882452e148463f3a8e4e6165cc0c47e31aaae524b3ef0ce7c4aedaf00bda96f5**

Documento generado en 17/08/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 547	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante:	SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto deja sin efecto y ordena notificar

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 141 del 13 de abril de 2023 (archivo 9 expediente digital) se ordenó, entre otras cosas, notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevó a cabo la remisión del mensaje de datos a la entidad demandada (archivo 13 expediente digital); no obstante, se evidencia que, por un error involuntario, no se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 501 del 10 de agosto de 2023 (archivo 14 expediente digital) se citó a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no fue realizada como corresponde y, en aras de precaver nulidades procesales, el despacho considera pertinente dejar sin efecto el Auto del 10 agosto de 2023 y ordenar la notificación de la providencia que admitió la demanda según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2020- al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 501 del 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante: SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Pablo Enrique Murcia Barón, identificado con C.C. 11.385.581 y T.P. 233.751 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 12, págs. 45 y 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.restrepo@crfasesores.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
pabloomurcia03@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7091c578c488901973a0fddec7a546ab8f3dc8c7dcaf7b7c66dbe6fdcccce4e

Documento generado en 17/08/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 529

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante:	JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto ordena requerimiento y remite al contador.

Observa el despacho que mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617) y en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359).

En atención a la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 65 expediente digital), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectuara la actualización del crédito únicamente sobre los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 1º de julio de 2020 (archivo 46 expediente digital) hasta la fecha actual, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (archivo 31 expediente digital).

En efecto, mediante auto del 25 de agosto de 2022, el despacho resolvió actualizar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 69 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432) (archivo 71 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 80 expediente digital), el despacho ordenó requerir a la entidad ejecutada que informara acerca del cumplimiento del auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Mediante memorial visible en el archivo 83 del expediente digital, el jefe del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la entidad ejecutada informó al despacho:

“(…) Para dar respuesta a su solicitud, es menester de esta Dependencia manifestarle de manera cordial que una vez recibido el correo electrónico de fecha 30 de agosto del 2022, mediante el cual el Despacho Judicial nos allega Auto Int. Nro. 434 fechado del 25/08/2022 contentivo de la actualización de la liquidación del crédito, esta Jefatura a través de comunicación oficial Nro. GS-2022-036048- SEGEN del 07/09/2022 (documento que aporfo en formato PDF) procedió de conformidad a solicitarle la liquidación de reconocimientos al Jefe del Grupo de Reintegros, Retiros y Reubicación Laboral de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (…)

En consecuencia, es pertinente indicar que a la fecha actual de la presente respuesta que hoy nos ocupa, esta Dependencia está a la espera de la liquidación solicitada al Grupo de Reintegros, Retiros y Reubicación Laboral; documento esencial para poder adelantar los tramites jurídicos y administrativos por parte del funcionario encargado de la proyección de la liquidación y realización del acto administrativo que ordene el pago definitivo del dinero enmarcado dentro de la obligación judicial. (…)

EJECUTIVO LABORAL

Lo anterior permite evidenciar que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023 antes mencionado. Por lo anterior, se le requerirá nuevamente, para que acredite el cumplimiento de las providencias del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, para lo cual deberá allegar al proceso los siguientes documentos: i) Resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante; y ii) Constancia del pago respectivo de la liquidación del crédito

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 85 del expediente digital, solicitó la actualización del crédito, ya que la anterior actualización de intereses moratorios fue aprobada con base en la liquidación efectuada hasta el 23 de agosto de 2022 (archivo 69 expediente digital). Por ello, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante cuando solicita la actualización del crédito en el presente asunto, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la fecha de elaboración de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 69 expediente digital) a la fecha actual.

Por consiguiente, resulta necesario que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la fecha final que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 24 de agosto de 2022 (archivo 69 expediente digital) hasta la fecha actual**, conforme las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (archivo 31 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Para tal efecto, deberá allegar la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado realice la actualización del crédito (**intereses moratorios**) en el asunto de la referencia, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia y las directrices dadas en el auto del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

ollulonlu@hotmail.com
olgaluna7623@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.gudej@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10c824f6a35845a4a18d6a0abb9958473adad8acb9ee88a369898b6ce6dd1**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 179	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante:	FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Litisconsortes:	LORENA RABA GONZÁLEZ y otros
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Convocatoria de empleo temporal. Valoración de antecedentes

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en causa propia¹ por Fernando Burgos Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.905, contra el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno.

Al proceso se vinculó de oficio a los señores Lorena Raba González, Wilson Andrés Suarez Daza, Yezid Gaitán Marín, Carol Zorayda Barreiro Sánchez, Gustavo Adolfo Salazar Herrán, Omar López, Herbert Gioban Melón Velásquez, Juan Manuel Garzón Monroy, Astrid Madeleine, Sepúlveda Cruz, Carlos Mauricio Celis Herrera, Hugo Nelson Velandia Rodríguez, Caren Viviana Devia Moreno, Nelson Fabian Rocha Rodríguez, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez, Edna Rocío Vanegas Rodríguez, Brian Puentes Perdomo, Ivanna Valentina Shaaryf Montenegro Moreno, Reinel Antonio Carrascal Villalba, Deyanira Medina Reina, Adriana Bibiana Espitia Morales, Juan Carlos Lloreda Gracia, Paola Andrea Calderón Ayala, Manuel Armando Díaz Palacios, Adriana Del Pilar Márquez Rojas, Fredy Octavio Rodríguez Agatón, Maritza Pulido Pabón, Orlando Blanco Zúñiga, Edna Lorena Isseth León Saavedra, Hymer Casallas Fonseca, Tatiana Soler Bautista, Juan Carlos Pérez Carreño, Mónica Piedad Reyes Ochoa, Juan José Saavedra Sánchez, Carlos Alberto Morales Vega, Nancy Rocío Buitrago Suarez, Cesar Enrique Quintero Levy, Carlos Fernando Cortes Baquero, Andrea Del Pilar Delgado Varón, Jhon Haderth Restrepo Echavarría, Rosendo Camacho Suarez, Elkin Mayobax Castiblanco Barreto, Yenny Marcela Pulido Caballero, Jaime Alberto Clavijo Auza, Ximena Del Pilar Salamanca Mesa, Jessica Tatiana Romero Poveda, Heidy Paola Ávila Barrera, Sandra Ximena Rivera Mora, Pedro Eliecer Angarita Acosta, Nubia Jinneth Acosta Ramírez, Martha Patricia Hernández Muñoz, Saray Jessenia Prada Bautista, José Antonio Páez Fetecua, Ángel Eberto Rodríguez Rosas, Asbleydi Andrea Sierra Ochoa, Gladys Nieto Rojas, Dennis Natalia Bernal Ramírez, Jehimy Esperanza Márquez Bernal, Francisco Antonio Cañón Pérez De La Fuente, Angelica María Rincón Parra, Natalia Viviana León Ávila, María Fernanda Trujillo Ávila, Héctor Javier Venegas Salas, Natalia Paola Arjona Aponte, Maribel Patricia Rodríguez Márquez, Julián Roberto Jiménez Medina, Jacobo Chaves Chamorro, Liliana María Perico Aránzazu, Edwin Steven Castaño Ruiz, Cesar Augusto López Vega, Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Nelson Camelo Cubides, Diana Alejandra Correa Agatón, Juan Pablo Ardila Figueroa, Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez, Rafael Landazábal Pabón, Lida Esperanza Duarte Camacho, Catalina Sánchez Bohórquez, Nubia Rocío Poveda Parra, Marco Antonio Sandoval Hernández, Sonia Nereyda Alarcón Rojas, Tatiana Alexandra Ante Camacho, Carlos Hernando Forero Prieto, Johan Andrés Rico Gómez, Paulina Del Pilar Plazas Cipagauta, Alvaro Gonzalo Delgado Hidalgo, Luis Francisco Pérez Novoa, Luis Francisco Pérez Novoa, Eileen Andrea Téllez Valencia, Catalina Gómez Suarez, Francisco Javier Roa Morales y Cristian Bernardo Moreno Romero (archivos 5 y 12 expediente digital).

¹ El demandante, identificado con cédula de ciudadanía número 7.164.562, ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 54.813 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 26 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo por medio del cual se publicaron los resultados definitivos de la Convocatoria Pública Planta de Planta Temporal 2021, para el cargo de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª Categoría en la Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 2, págs. 66 a 131 expediente digital)².

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) dar aplicación al Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 en la valoración de antecedentes teniendo en cuenta las equivalencias de experiencia por estudios; ii) incluir al demandante en el listado de personas que aprobaron la convocatoria; iii) nombrar al actor en la planta temporal; y iv) pagar los perjuicios materiales y morales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el demandante manifestó que cuenta con 57 años de edad, que es abogado de profesión y que en los últimos 18 años ha trabajado para la Secretaría Distrital de Gobierno en el cargo de inspector de policía.

Indicó que el cargo de inspector de policía en el Distrito Capital requiere de conocimientos especializados y experiencia específica para el buen desempeño del empleo y es de gran trascendencia porque es el ejercicio del poder oficial para lograr la armonía y convivencia pacífica de la comunidad residente dentro del territorio de Bogotá.

Señaló que, el 6 de abril de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno publicó la convocatoria denominada “*proceso de evaluación de competencias laborales para la provisión de empleos de carácter temporal para el empleo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría*” para proveer 75 vacantes en el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23.

Mencionó que dicho empleo es de carácter temporal, fue creado mediante el Decreto Distrital 346 del 30 de diciembre de 2020 y su duración será hasta el 30 de junio de 2024.

Adujo que, según la convocatoria y conforme la Resolución No. 1292 de 31 de diciembre de 2020, se determinó que para el mencionado empleo son requisitos “*Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado, y cuatro (4) años de experiencia profesional*”, los cuales cumple a cabalidad, por lo que se inscribió a la convocatoria el 9 de abril de 2021.

Manifestó que en la convocatoria se expresó textualmente: “*3.1. Equivalencias: Aplican las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005*”; sin embargo, en su caso, no se dio aplicación a las equivalencias de la mentada norma en la fase de análisis de antecedentes.

Afirmó que dentro de las fases de la convocatoria no se observa evaluación de conocimientos específicos para el desempeño del cargo, lo cual consideró que es una irregularidad.

Relató que superó la prueba psicométrica, que era eliminatoria, y tenía una ponderación del 45% en todo el proceso, obtuvo un puntaje de 67.51, para un puntaje ponderado de esa fase de 30.38.

Indicó que el 6 de julio de 2021 se realizó la prueba de entrevista, en la que, en vez de evaluar las condiciones personales del entrevistado para concluir si era o no apto para el ejercicio del

² En la demanda se mencionan como actos administrativos demandados i) la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno” y ii) el acto administrativo que contiene la convocatoria pública para el cargo inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, -Decreto 346 de 2020-; sin embargo, esas pretensiones fueron excluidas en el auto admisorio por considerarse actos administrativos de carácter general que debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo, lo que se hizo fue poner un caso en consideración con 10 preguntas con opciones de respuesta, pero solo una correcta.

Mencionó que el 22 de julio de 2021 se publicaron los resultados del análisis de antecedentes y entrevista, y que en el análisis de antecedentes obtuvo un puntaje por experiencia adicional de 12.00, es decir, un ponderado 12,00; por su parte, en la entrevista obtuvo un puntaje de 90,00, para un ponderado 13.50. Es así que, sumados todos los puntajes ponderados, le dio un total de 55,88, lo cual lo dejó por fuera del concurso.

Adujo que el 9 de julio de 2021 presentó reclamación sobre la prueba de análisis de antecedentes y sobre la prueba de entrevista, en la que explicó que tiene una experiencia profesional de más de 18 años como inspector de policía de esa entidad, por lo que se debió analizar en su hoja de vida esa experiencia profesional de conformidad con el Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

Señaló que la entidad dio respuesta a su reclamación mediante correo electrónico del 21 de julio del 2021, en la que se responde desfavorablemente la petición, pues se indica que en esa convocatoria, en la etapa de validación de antecedentes, tanto para la formación y experiencia adicional, no se aplican las equivalencias.

Sostuvo que el 22 de julio de 2021 se publicaron los resultados finales de la convocatoria, en la que se descarta de la lista de elegibles conformada por 75 personas, por cuanto quedó en el puesto 192.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Artículo 83 de la Constitución Política.
- Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, indicó en los términos de la Sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: *“(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”*.

Agregó que, de acuerdo con la Sentencia T- 256 de 1995, al señalarse las bases del concurso por parte de la administración, esta se autovincula y autocontrola, por lo que cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso, o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (Art. 83 C.P.) e incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad).

Señaló que, según la Sentencia SU-913 de 2009, se estableció que *“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”*.

Sostuvo que los actos demandados incurren en infracción a las normas en que deberían

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fundarse, expedición irregular y falsa motivación al no aplicar las equivalencias contempladas en el Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivos 7 y 14 expediente digital), se observa que los litisconsortes no contestaron la demanda; por su parte, la entidad demandada sí presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 9 expediente digital).

Señaló que, mediante el Decreto 346 de 2020, se crearon unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de atender la descongestión de las actuaciones de policía iniciadas por PVI desde la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, por lo que se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las listas de elegibles para proveer los empleos creados mediante el decreto mencionado, garantizando además el derecho preferencial a encargo de los servidores de carrera administrativa; sin embargo, agotada dicha etapa y dada la ausencia de empleados de carrera, el 30 de marzo de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno abrió la convocatoria pública para la provisión de 239 empleos de carácter temporal creados mediante el Decreto 346 del 2020.

Manifestó que la convocatoria para la provisión de los empleos de carácter temporal fue publicada en la página web de la entidad junto con los protocolos del proceso de evaluación de competencias laborales, en los cuales se indicó las generalidades y fases del proceso, y se incluyó con claridad -en la Parte I. Generalidades del Proceso, específicamente en el numeral 3- lo correspondiente al propósito principal del empleo de inspector de policía, los requisitos de estudio y experiencia y las equivalencias previstas en la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 -Manual de Funciones y Competencias Laborales-.

En cuanto a los requisitos de estudio, precisó que el aspirante debía acreditar título profesional en Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales, correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines, así como título de postgrado, condiciones que el accionante conocía plenamente con anterioridad a su inscripción en la convocatoria.

Advirtió que el Parágrafo 3 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016³ establece que la única formación académica para el desempeño del empleo de inspector de policía es la de abogado, lo que se traduce en que no puede exigirse en los requisitos de formación académica una disciplina académica distinta a la de derecho, de ahí que la única disciplina académica que se puede exigir es Derecho, Leyes y jurisprudencia y Derecho y Ciencias Sociales, correspondientes al núcleo básico de conocimiento de Derecho y afines, tal como se contempló en la Resolución 1292 del 31 de diciembre de 2020 y en el protocolo de la convocatoria.

Relató que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 785 de 2005, las autoridades territoriales deben fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos para el ejercicio de los empleos, que para el caso del inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría, código 233, los requisitos exigidos de formación académica (título profesional en Derecho, Leyes y jurisprudencia y Derecho y Ciencias Sociales y título de posgrado) y de experiencia (profesional de 4 años), se ajustan a la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones, los cuales fueron debidamente fijados en la Resolución 1292 del 31 de diciembre de 2020.

Con relación a la inconformidad presentada por el demandante, señaló que la entidad le explicó que los 12 puntos asignados por experiencia adicional en la validación de antecedentes correspondían al máximo para este ítem y se le indicó que la equivalencia se realiza cuando no se cumple con los requisitos mínimos estudios y/o experiencia, pero que en la etapa de validación de antecedentes en formación y experiencia adicional aquella no se aplica.

³ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aseguró que la entidad garantizó el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017 para la provisión de los empleos temporales y que valoró en su totalidad los documentos aportados por el accionante tanto en el análisis del cumplimiento de requisitos mínimos como en la valoración de antecedentes.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados: señaló que bajo ese principio se le dio respuesta al demandante y se le explicó lo referente a su caso particular.

2. Del agotamiento de la vía gubernativa (se garantizó el debido proceso): indicó que durante el desarrollo de la convocatoria para la provisión de los empleos de carácter temporal ha garantizado la libre concurrencia, publicidad, el acceso a la función pública, los principios de buena fe (presunción de los actos administrativos) y confianza legítima, y respetó los derechos al debido proceso e igualdad de los aspirantes e inscritos a la misma.

3. Ausencia de violación del principio al debido proceso: sostuvo que se garantizó el derecho a acceder a un cargo público, pues el actor participó activamente de la convocatoria, mediante su inscripción al concurso, la evaluación y concursó bajo las mismas condiciones y reglas que los demás participantes; además se dio respuesta de fondo a las todas las reclamaciones del demandante

4. Buena fe: manifestó que se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto demandado lo hizo acatando la constitución y la ley y con observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

5. Excepción genérica.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 172 del 20 de abril de 2023 (archivo 20 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones formulada por la entidad demandada y difirió para el fallo la excepción de caducidad; además, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Posteriormente, se presentó recurso de reposición contra la decisión de excepciones previas, por lo que, mediante el Auto Interlocutorio No. 308 del 21 de julio de 2023 (archivo 26 expediente digital), se resolvió no reponer la decisión inicial y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos.

Alegatos de la parte actora (archivo 33 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Sostuvo que la entidad demandada vulneró el principio de transparencia que rige los concursos de méritos, pues debió dar aplicación a las equivalencias en la forma establecida en el Decreto Ley 785 de 2005.

Alegatos de la parte demandada (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Reiteró que el demandante se inscribió a la convocatoria para la provisión de empleos de carácter temporal para el empleo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría y que cumplió con los requisitos mínimos, por lo que no hubo necesidad de dar aplicación a las equivalencias que solicita. Refirió que las equivalencias se aplican solo cuando los aspirantes no cumplen de forma directa el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentaron; en esa medida, no es posible que se apliquen para otorgar puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes y sólo podrán aplicarse cuando estén contempladas en la oferta del cargo publicada y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, cuya decisión se difirió para el momento del fallo, tal como se indicó en el auto del 20 de abril de 2023 (archivo 20 expediente digital).

Como fundamento de la excepción, la entidad demandada manifestó que el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1292 del 31 de diciembre de 2020, por lo que se hace evidente que opera la caducidad, pues el término de 4 meses previsto para incoar el medio de control feneció el día 30 de abril de 2021.

Para resolver esta excepción, el despacho precisa que no le asiste razón a la parte demandada, pues en el auto admisorio se estableció que la mencionada resolución, junto con el Decreto 346 de 2020, eran actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, que debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, conforme lo contempla el Artículo 138 -inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo que se excluyeron las pretensiones encaminadas a su anulación vía judicial.

Así pues, al establecer la anterior exclusión, el medio de control se admitió contra el acto administrativo restante, esto es, la lista que publicó los resultados definitivos de la convocatoria pública de la planta temporal para el cargo de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª Categoría de la Secretaría Distrital de gobierno (archivo 2, págs. 65 a 131 expediente digital), la cual, según se afirmó tanto en la demanda como en la contestación, se publicó el 22 de julio de 2021, es decir que es a partir de esa fecha en que empezó a contar el término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el demandante agotó el requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 58 a 64 expediente digital), el cual, en términos de la Ley 640 de 2001⁴, suspende el término de la caducidad, por lo que hubo suspensión de dicho término del 19 de septiembre de 2021 (fecha de radicación de la solicitud) al 22 de noviembre de 2021 (fecha en que se expidió la constancia). Dicho ello, el término de caducidad se reanudó el 23 de noviembre de 2021, es decir que los 4 meses se hubieran vencido el 24 de enero de 2022, pero la demanda se radicó el 18 de enero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se declarará no probada la excepción de caducidad formulada.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Fernando Burgos Ávila, tiene derecho a que en la valoración de los antecedentes de la Convocatoria Pública Planta de Planta Temporal 2021 para el cargo de inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, le sean aplicadas las equivalencias solicitadas en la demanda - conforme el Decreto 785 de 2005- y sea reubicado a una posición superior de la lista definitiva que publicó los resultados de la convocatoria en comentario, sea nombrado en el cargo de la planta temporal y, en consecuencia, se le paguen perjuicios materiales y morales. Igualmente, se examinará si la entidad incurrió en error al establecer el puntaje del actor en la etapa de entrevista.

3.3. Del fondo del asunto

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

⁴ Si bien actualmente rige la Ley 2220 de 2022 en los asuntos de conciliación, se tiene que la presente demanda se instauró en vigencia de la norma anterior, de ahí que se hace alusión es a la Ley 640 de 2001.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Certificación laboral con funciones expedida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá (archivo 2, págs. 30 a 36 expediente digital).
2. Protocolo para la convocatoria de provisión de empleos temporales -inspector de policía- de fecha 30 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 37 a 47 y carpeta 09.1, archivo “4 Protocolo convocatoria” expediente digital).
3. Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”* (archivo 2, págs. 48 a 57 y carpeta 09.1, archivo “3. Resolucion 1292 de 2020.pdf” expediente digital).
4. Listado contentivo de los resultados de la convocatoria pública para la planta temporal 2021, del empleo inspector de policía urbano categoría especial y 1a categoría de la Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 2, págs. 66 a 131 expediente digital).
5. Respuesta a la reclamación del demandante relacionada con el análisis del puntaje de antecedentes y la entrevista obtenida dentro de la convocatoria (archivo 2, págs. 132 a 137 expediente digital).
6. Decreto No. 346 del 30 de diciembre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”* (carpeta 09.1, archivo “2. Decreto 346 de 2020.” expediente digital).
7. Documentos cargados por el demandante en el aplicativo SIDEAP (carpeta 09.1, archivo “5 PANTALLAZOS DOCUMENTOS CARGADOS EN EL APLICATIVO SIDEAP” expediente digital).
8. Pantallazo de la reclamación presentada por el señor Fernando Burgos Ávila (carpeta 09.1, archivo “6. Pantallazo reclamaciones presentadas por el señor Fernando Burgos Avila” expediente digital).
9. Pantallazo de la respuesta a las reclamaciones del actor (carpeta 09.1, archivo “7. Pantallazo respuesta a las reclamaciones del demandante” expediente digital).
10. Pantallazo del aviso de la convocatoria en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno (carpeta 09.1, archivo “8. Pantallazo aviso de la convocatoria pgina web SDG” expediente digital).
11. Relación de los nombramientos efectuados en el empleo de inspector de policía de la planta temporal de la entidad (carpeta 09.1, archivo “10. Nombramientos efectuados inspector de policia planta temporal” expediente digital).

3.3.2. Marco jurídico

3.3.2.1. De los empleos temporales y su provisión

El Artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 19 define el empleo público de la siguiente manera:

“Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

(...)”.

A su vez, el Artículo 1 *ibidem* establece los diferentes tipos de empleos públicos y, en tal sentido, menciona los siguientes:

“(...

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;

d) Empleos temporales.”

De ese modo, el empleo de carácter temporal es un empleo de término definido, en el que se nombra para cumplir metas o actividades específicas. Al respecto, el Artículo 21 *ibidem* señala:

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

4. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado.”

En ese orden, sobre la provisión de empleos de carácter temporal, el Decreto 648 de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*, modificó el Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.” (Subraya el despacho).

Así pues, para la provisión de empleos de carácter temporal se deben agotar algunas condiciones, esto es, en primera medida se debe acudir a las listas de elegibles que reposen en la Comisión Nacional del Servicio Civil y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer; a falta de ellas, a través de la figura del encargo, se debe proveer el empleo temporal con los empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos; y, solo ante la ausencia de los anteriores escenarios, la entidad debe garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad.

3.3.2.2. De la provisión del empleo temporal para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría realizada por la Secretaría Distrital de Gobierno

Mediante el Decreto 346 de 2020, *“Por medio del cual se crean unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, se crearon 320 empleos temporales para efectos de atender la descongestión de las actuaciones de policía iniciadas por PVI desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, los cuales van hasta el 30 de junio del 2024. El mencionado Decreto resolvió lo siguiente:

“**Artículo 1º.-** Crear en la planta de empleos de la Secretaría Distrital Gobierno, hasta el 30 de junio del 2024, los siguientes empleos de carácter temporal:

Nivel	Denominación	Código	Grado	Total
Profesional	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a. Categoría	233	23	100
Profesional	Profesional universitario	219	11	10
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	13	210
TOTAL				320

Artículo 3º.- La provisión de los empleos de carácter temporal se efectuará de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.5 y 2.2.1.1.4 del Decreto Nacional 1083 de 2015, que fue adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 648 de 2017.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, según se indicó por la entidad demandada en el escrito de contestación, se agotaron las etapas establecidas en el Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 - modificado por el Decreto 648 de 2017-, esto es, se determinó que no habían listas de elegibles para proveer los empleos creados y tampoco habían empleados de carrera que cubrieran en encargo dichos empleos, por lo que, el 30 de marzo de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno publicó en su página web la convocatoria pública para la provisión de 239 empleos de carácter temporal creados mediante el Decreto 346 del 2020 y, respecto del cargo de inspector de policía, se cargó el respectivo protocolo con las generalidades y fases del proceso, el cual estableció lo siguiente⁵:

“1. Invitación

La Secretaría Distrital de Gobierno-SDG invita a los interesados a participar en el proceso de selección para proveer los siguientes empleos de carácter temporal:

Empleo	Código	Grado	Asignación básica	Vacantes
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	23	\$ 4.199.939	75

(...)

3. Propósito principal de los empleos, requisitos y equivalencias previstos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales - Resolución 1292 del 31 de diciembre de 2020

Denominación	Propósito principal	Requisitos de estudio	Experiencia
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones objeto del proyecto de descongestión de la justicia policiva, de acuerdo a la estrategia definida por la Secretaría de Gobierno Distrital y de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional

3.1. Equivalencias: Aplican las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, así:

- El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

⁵ Dentro del expediente obra prueba de la publicación de la convocatoria y el protocolo de las generalidades y fases del proceso (carpeta 09.1, archivos “8. Pantallazo aviso de la convocatoria pgina web SDG” y “4 Protocolo convocatoria” expediente digital). Igualmente, ello consta en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente enlace: <https://www.gobiernobogota.gov.co/contenidos/convocatoria-publica-planta-temporal>.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

- El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. O
- El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

(...)

7.3. Ponderación pruebas psicométricas

Para los empleos del nivel profesional las pruebas psicométricas tendrán carácter de ELIMINATORIAS. El puntaje mínimo para superarlas será del sesenta por ciento (60%) de ajuste al perfil de cargo generado por los resultados de las pruebas psicométricas. ,E decir que quienes no la superen no continuarán a las siguientes etapas del proceso para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.”.

Dichas pruebas tendrán una ponderación del cuarenta y cinco por ciento (45%) en todo el proceso.

(...)

8. Análisis de antecedentes

A los aspirantes al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría que superen las pruebas psicométricas, se les valorará y analizarán los antecedentes de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción en el módulo “Selección de Talentos” de la plataforma SIDEAP, y con los siguientes criterios:

CRITERIOS	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE
ESTUDIOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS	70%	Pregrado adicional	15%
		Especialización adicional	15%
		Maestría	15%
		Doctorado	25%
TIEMPO DE EXPERIENCIA ADICIONAL A LA EXIGIDA	30 %	De 1 a 12 meses	5%
		De 13 a 24 meses	10%
		De 25 a 36 meses	15%
		De 37 a 48 meses	20%
		De 48 en adelante	30%

*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

El análisis de antecedentes tendrá una ponderación del cuarenta por ciento (40%) en el proceso.

(...)”.

Sobre los requisitos mínimos establecidos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, es del caso mencionar que el Decreto 785 de 2005, “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”, en su Artículo 13 estableció que las autoridades territoriales deben fijar manuales específicos las competencias laborales y los requisitos para el ejercicio de los empleos:

“Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

- 13.1.1. Estudios y experiencia.
- 13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.
- 13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.
- 13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
- 13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.”

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno, a través de la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020, adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la planta de personal de esa entidad y, teniendo en cuenta que por medio del Decreto Distrital No. 346 de 2020 se crearon unos empleos temporales, para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, establecidos mediante el Decreto Distrital No. 346 de 2020, así:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª. Categoría.
Código:	233
Grado:	23
Nº de cargos:	Cien (100)
Dependencia	Donde se sitúe el cargo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones objeto del proyecto de descongestión de la justicia policiva, de acuerdo a la estrategia definida por la Secretaría de Gobierno Distrital y de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional.

(...)

En ese orden de ideas, de un lado, se tiene que para el empleo de de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría se exigen requisitos mínimos de i) estudios: título profesional en derecho, leyes y jurisprudencia, derecho y ciencias sociales -con núcleo básico del conocimiento del derecho y afines- y título de postgrado; y de ii) experiencia: un mínimo de 4 años de experiencia profesional; para los cuales, de no acreditarse, se pueden aplicar las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005⁶; y de otro lado, cuando el aspirante es admitido y supera las pruebas psicométricas, se le realiza un análisis y valoración de los antecedentes de la hoja de vida, para lo cual, de acuerdo con las certificaciones adjuntadas al momento de la inscripción, se verifican criterios de estudios y experiencia adicionales a las exigidas en los requisitos mínimos.

3.3.3. Caso concreto

Analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que el demandante, señor Fernando Burgos Ávila, participó en la convocatoria para la provisión del empleo temporal del cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría realizada por la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual fue admitido y superó el puntaje mínimo de la prueba psicométrica, de ahí que se le realizara el proceso de análisis de antecedentes y entrevista, y fuera publicado en la lista de elegibles con la siguiente puntuación (archivo 2, pág. 74 expediente digital):

Nº	IDENTIFICACIÓN	PRUEBA PSICOMÉTRICAS		ANÁLISIS DE ANTECEDENTES			ENTREVISTA		RESULTADO DEFINITIVO (100%)
		PUNTAJE PRUEBA PSICOMÉTRICA	PONDERACIÓN PRUEBA PSICOMÉTRICA (45%)	PUNTAJE FORMACIÓN ADICIONAL	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL	PONDERACIÓN ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (40%)	PUNTAJE ENTREVISTA	PONDERACIÓN ENTREVISTA (15%)	

(...)

192	79345905	67,51	30,38	0	12	12,00	90,00	13,50	55,88
-----	----------	-------	-------	---	----	-------	-------	-------	-------

Por lo anterior, con relación al puntaje total obtenido por el demandante, se observa que la inconformidad de aquel radica en dos aspectos: i) el primero, relacionado con la etapa de valoración de antecedentes, ya que considera que las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 debieron ser aplicadas en esa etapa, de modo que su puntaje por formación adicional debió ser superior aplicando las equivalencias por la experiencia profesional que acreditó; y, ii) el segundo, relacionado con la etapa de la entrevista, pues consideró que la entidad actuó con arbitrariedad al dar como correcta una respuesta que es incorrecta frente a las normas y a la realidad a la que se afronta un inspector de policía de Bogotá.

Así pues, frente al primer punto de inconformidad relacionado por el demandante, es decir, el relacionado con que se debió aplicar las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 en la etapa de valoración y análisis de antecedentes para otorgar un puntaje adicional de formación académica, se realizarán primero algunas precisiones sobre el empleo ofertado de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Según se advierte de las pruebas allegadas al proceso, el empleo ofertado tiene como propósito principal adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia

⁶ Ello, de acuerdo al protocolo de las generalidades y fases del proceso de selección para el empleo temporal (carpeta 09.1, archivos “8. Pantallazo aviso de la convocatoria pgina web SDG” y “4 Protocolo convocatoria” expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pacífica de la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones objeto del proyecto de descongestión de la justicia policiva, de acuerdo a la estrategia definida por la Secretaría de Gobierno Distrital y de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.

Según se plasmó en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno -Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020-, dicho empleo tiene como requisitos mínimos los siguientes:

- Estudios:
 - Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines.
 - Título de postgrado.
- Experiencia:
 - Cuatro (4) años de experiencia profesional.

La entidad demandada aludió que los requisitos de estudio se fijaron únicamente en el área de derecho y afines, teniendo en cuenta el requisito legal impuesto para el empleo en cuestión, pues el Parágrafo 3 del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece:

“Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.

Sobre ello, el demandante superó dichos requisitos al momento de inscribirse, pues acreditó título en derecho de la Universidad Libre, título postgrado en criminología del Instituto de Policía Científica y Criminología U. Lausana y la experiencia profesional requerida (carpeta 09.1, archivo “5 PANTALLAZOS DOCUMENTOS CARGADOS EN EL APLICATIVO SIDEAP” expediente digital).

Ahora bien, sobre la valoración de antecedentes para otorgar puntajes adicionales de formación académica y experiencia, al publicar la convocatoria de la planta temporal, se puso a disposición el protocolo con las generalidades y fases del proceso de selección para el empleo temporal de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, para lo cual, como se citó en el acápite de marco normativo de esta providencia, se estableció que a los aspirantes que superen las pruebas psicométricas, se les valorará y analizarán los antecedentes de su hoja de vida de la siguiente manera:

CRITERIOS	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE
ESTUDIOS ADICIONALES A LOS EXIGIDOS	70%	Pregrado adicional	15%
		Especialización adicional	15%
		Maestría	15%
		Doctorado	25%
TIEMPO DE EXPERIENCIA ADICIONAL A LA EXIGIDA	30 %	De 1 a 12 meses	5%
		De 13 a 24 meses	10%
		De 25 a 36 meses	15%
		De 37 a 48 meses	20%
		De 48 en adelante	30%

*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

De ese modo, se vio que el demandante no acreditó estudios adicionales a los estipulados como requisitos mínimos, es decir, no aportó soporte de un pregrado adicional, una especialización adicional, maestría o doctorado, de ahí que no se otorgó puntaje adicional en ese ítem; sin embargo, sí aportó respecto de la experiencia adicional a la exigida, por lo que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se le otorgó 12 puntos en ese ítem, los cuales obedecen al puntaje máximo que se pueda otorgar; ello, de conformidad con la explicación del puntaje asignado en cada uno de los criterios, así (carpeta 09.1, archivo “7. Pantallazo respuesta a las reclamaciones del demandante”, pág. 4 expediente digital):

Tabla 3- Puntaje asignado para cada uno de los criterios

Criterios	Peso Porcentual	Estudio adicional	Porcentaje por estudio/experiencia	Puntaje	Puntaje total por criterio
Estudios adicionales a los exigidos	70%	Pregrado adicional	15%	6	La sumatoria de los puntajes obtenidos en cada modalidad de formación puede dar máximo 28 puntos
		Especialización adicional	15%	6	
		Maestría	15%	6	
		Doctorado	25%	10	
Tiempo de experiencia adicional a la exigida	30%	De 1 a 12 meses	5%	2	El puntaje máximo alcanzado en la experiencia puede ser 12
		De 13 a 24 meses	10%	4	
		De 25 a 36 meses	15%	6	
		De 37 a 48 meses	20%	8	
		De 48 en adelante	30%	12	
	100%	N/A	N/A	N/A	40 puntos

En punto de las equivalencias en esa etapa, que solicita el demandante, con relación a las contenidas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005⁷, debe resaltar el despacho que en la

⁷ **ARTÍCULO 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:

25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.

25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

publicación de la convocatoria se plasmó que se aplicarían las equivalencias establecidas en la norma en comento, pero ello se hizo dentro del acápite en el que se establecieron los requisitos mínimos del empleo temporal a proveer, de modo que entiende el despacho que ello se aplica en el evento en que se necesite de dichas equivalencias para suplir alguno de los requisitos mínimos. Ello se plasmó en el protocolo con las generalidades y fases del proceso de selección para el empleo temporal de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría de la siguiente manera (carpeta 09.1, archivo “4 Protocolo convocatoria”, págs. 2 y 3 expediente digital):

“3. Propósito principal de los empleos, requisitos y equivalencias previstos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales - Resolución 1292 del 31 de diciembre de 2020

Denominación	Propósito principal	Requisitos de estudio	Experiencia
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones objeto del proyecto de descongestión de la justicia policiva, de acuerdo a la estrategia definida por la Secretaría de Gobierno Distrital y de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado.	Cuatro (4) años de experiencia profesional

3.1. Equivalencias: Aplican las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, así:

- El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

- El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. O

- El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.”

Ahora, cuando se estableció lo relacionado con la etapa del análisis de antecedentes en ese Protocolo de las generalidades y fases del proceso, no se incluyeron equivalencias sobre en el respectivo acápite, de modo que es claro que en la convocatoria no se autorizó la aplicación de equivalencias en esa etapa, sino que solo se evaluarían las condiciones acreditadas por los participantes al momento de su inscripción.

Es importante dejar clara la importancia de la convocatoria, ya que es la norma reguladora de todo concurso; así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011:

“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*.

Por lo anterior, es claro que no pueden discutirse aspectos que la convocatoria de provisión del empleo no haya previsto, pues lo dispuesto en ella es de obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la parte demandante en el que estima que se le debió aplicar las equivalencias establecidas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 en la etapa de valoración y análisis de antecedentes, pues ello no fue autorizado en la convocatoria para el empleo temporal de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría.

Ahora, sobre el segundo punto de inconformidad del actor, en el que considera que en la etapa de entrevista no se le otorgó el puntaje que correspondía, se observa que el demandante advirtió que *“...frente a la pregunta 7 la respuesta que figura como correcta de esa prueba (la b) no era pertinente, ni correcta, toda vez que según el artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el caso presentado era atípico o no sancionable, por lo cual la respuesta correcta era la que yo había dado en la entrevista conforme a como lo he vivido en la realidad y con base en mi experiencia como servidor de la Secretaría de Gobierno Bogotá, en el cargo de Inspector de Policía”*⁸.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno, al contestar el requerimiento del demandante en ese aspecto, le indicó que (carpeta 09.1, archivo “7. Pantallazo respuesta a las reclamaciones del demandante”, pág. 7 expediente digital):

“En relación con la pregunta 7:

De conformidad con la clave de respuestas, la b) es correcta porque el servidor público en ejercicio de sus funciones impone la orden de comparendo y suscribe el documento con su firma en los términos del artículo 218 del CNSCC. Adicionalmente, porque corresponde a la competencia de “instrumentación de decisiones” ya que el inspector debe elegir entre un conjunto de pruebas cuál es la más efectiva para probar los hechos relevantes del caso.

Las opciones a, c y d no son correctas porque las pruebas son inconducentes, impertinentes e inútiles, toda vez que no permiten establecer si se incurrió en comportamiento contrario a convivencia.”

Dicho ello, advierte el despacho que no es posible confrontar tales afirmaciones, pues no obra dentro del plenario el cuestionario de las entrevistas o prueba en la que se ponga a disposición el contenido de la pregunta que genera la controversia, por lo que no es dable hacer precisión frente a ese punto de inconformidad del actor. Sin embargo, revisado el plenario, se vislumbra que en esa etapa se garantizó el derecho de defensa y contradicción del actor, de ahí que tanto en la demanda como en la contestación se afirmó que al demandante se le permitió acceder a las preguntas y respuestas de la entrevista, y que pudiera sustentar su reclamación; así mismo, la entidad dio respuesta de fondo a la reclamación.

⁸ Hecho No. 20 (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, conforme lo obrante, no se evidencia que la entidad demandada haya actuado de manera irregular o haya desconocido los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos contenidos en la Ley 909 de 2004.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

fernandoburgosavila@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
viviana.osorio@gobiernobogota.gov.co
vivianaosorio20@hotmail.com
lorenaraba@gmail.com
wilson.suarez1004@gmail.com
yezid.gaitan@hotmail.com
czbarreiros@gmail.com
gustavoadolfosalazarherran@gmail.com
omarloo722@hotmail.com
herbertmelon@hotmail.com
juangarzonmonroy@hotmail.com
astridsepulveda_85@hotmail.com
mauriciocelish@hotmail.com
hg_velandia@yahoo.es
carenvdevia@gmail.com
nelson.rocha@urosario.edu.co
elsaiehlawyer@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nedna10@hotmail.com
cenvi_1505@hotmail.com
valentina.montenegro.m@gmail.com
racarrascal87@gmail.com
deianeira.medina.reina@gmail.com
adrianae98@hotmail.com
jucallogra18@hotmail.com
andrea2978@yahoo.es
mandiazster@gmail.com
adriana_delpilar@yahoo.com
fedro33@gmail.com
marytza.pulido@hotmail.com
orlandoblaz@hotmail.com
ednalorena14@gmail.com
hcf2011@hotmail.com
tatianasoler1388@gmail.com
juancape12@hotmail.com
monicareyes079@gmail.com
juanjosasaavedrasanchez@gmail.com
cmoralesoj@hotmail.com
abog.nancyb@hotmail.com
cquintero8@gmail.com
carbaq@yahoo.es
andrea-abog@hotmail.com
jhon_restrepo43@yahoo.com
rosendocamacho@hotmail.com
elkinmayobax1983@gmail.com
marcelapulido@hotmail.com
clavijaime@yahoo.com
ximesmesa@gmail.com
jessi2994@gmail.com
paolavi_19@hotmail.com
sandrajdr@yahoo.es
pedroe0628@hotmail.com
doctoranene@hotmail.com
marthaphernandezm@hotmail.com
sprada.abog@gmail.com
jantoniopaezf@hotmail.com
abogadoangelrr@hotmail.com
ashleydi.sierra@gmail.com
gnr.63@hotmail.com
dennis.bernal115@gmail.com
jehimy_marquez@yahoo.com
franciscoacanon@gmail.com
angelicamariarincon@gmail.com
navilea@gmail.com
mfrujilloa@unal.edu.co
hectorjav-09@hotmail.com
paolaarjona@hotmail.com
maribelrodriguez27@gmail.com
julian_j1980@hotmail.com
senadojacobo12@gmail.com
planx14@hotmail.com
edwinscr11@hotmail.com
cesarlopezvega.abg@gmail.com
rubby_be@hotmail.com
nelsoncameloc@gmail.com
dianaalejandraco@gmail.com
juanpa28@gmail.com
tapieroh2@gmail.com
rafalandazabalpa@hotmail.com
liduca15@hotmail.com
bohorquezcatalina@gmail.com
nrociopp@gmail.com
marsahe02@hotmail.com
absoneal@hotmail.com
tatianaantec833@gmail.com
chfp78@hotmail.com
andresrico126@hotmail.com
paulinaplazas@hotmail.com
alvarogd1980@gmail.com
lufrape@hotmail.com
ricardogao7@hotmail.com
eatellezv@hotmail.com
catalinagomez2188@gmail.com
francisco.roa.morales@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Vinculado: LORENA RABA GONZALEZ y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

bernardomoreno07@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe18bf72dffdba0a2c0473d05f3d982b4918b699b147f3eb514f47af558e53e
Documento generado en 16/08/2023 09:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 171	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante:	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.832.972, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 43 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021¹ que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

¹ Archivo 21 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de agosto de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 21 de abril de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 10 expediente digital).

La apoderada de este ente ministerial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Expuso que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, en el entendido de que estos no ostentan la calidad de trabajadores privados, ya que son un régimen exceptuado.

Señaló que los docentes son considerados por la Ley y por el Consejo de Estado como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Resaltó que la Ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación; mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sostuvo que en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, lo que descarta la sanción mora por consignación extemporánea.

Agregó que en el Fomag no existe una cuenta individual por cada docente por ser un fondo común con unidad de caja, por lo que el docente debe probar que son sus cesantías individuales las que no se consignaron en tiempo.

Sobre los intereses a las cesantías, indicó que el Fomag programa su pago de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador.

Respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, señaló que i) esa norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al Fomag; ii) las cesantías de los docentes afiliados al Fomag son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales; iii) los empleadores de los docentes afiliados al Fomag son las entidades territoriales y, en ese sentido, el Fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al Fondo quien no ostenta la calidad de empleador; iv) las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la consignación de cesantías, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de liquidación del valor de las cesantías, debido a que los recursos ya se encuentran en el Fondo; y v) aplicar a los docentes afiliados al Fomag la Ley 52 de 1975 desmejoraría sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por el régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general.

Indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional no aplica a la parte actora, pues en ese caso la docente no había sido afiliada al Fomag, lo que lo hace distinto a la presente demanda.

Concluyó que a los docentes no les es aplicable la norma general, ya que estos no escogen un fondo, sino que, por voluntad del legislador, automáticamente son afiliados al Fomag, por lo cual, dado que los recursos del Fomag provienen de la Nación, no es posible dar aplicación a la norma impetrada por la parte actora. Además, sostuvo que no están llamadas a prosperar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las pretensiones de la demanda en virtud del principio de especialidad e inescindibilidad de la norma.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 11 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 315 del 21 de julio de 2023 (archivo 35 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 37 y 39 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Así mismo, aportó providencias judiciales que resuelven sobre la sanción moratoria que aquí se debate.

Concepto del Ministerio Público (archivo 40 expediente digital): hizo referencia a las normas que regulan las cesantías de los docentes – Ley 91 de 1989- y el reconocimiento de intereses de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 y concluyó en que al comparar los dos regímenes de liquidación, provisión de recursos, reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, no es posible aplicar el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fomag, ya que ellos cuentan con una regulación especial que ordinariamente es cumplida por el Fondo y los entes territoriales que resulta más beneficiosa.

Trajo a colación precedente jurisprudencial sobre el tema y su aplicabilidad al caso concreto e indicó que las sentencias del Consejo de Estado no constituyen precedente por cuanto no ha fijado una posición uniforme. Además, la parte actora pretende que se efectúe una mixtura o híbrido entre dos regímenes de cesantías diferentes, de una parte, la Ley 50 de 1990 en armonía con la Ley 52 de 1975 y por otra la Ley 91 de 1989, lo cual no es posible por cuanto el régimen especial de cesantías de los docentes afiliados al Fomag, excluye la posibilidad de aplicar otro régimen. Consideró que a la parte demandante no le es aplicable la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, así como tampoco la indemnización de que trata el Artículo 1°

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 52 de 1975. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Advierte que el despacho que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“inepta de la demanda por falta de requisitos formales”* la cual se encuentra pendiente de resolver. Como fundamento de la excepción señaló que la solicitud radicada por la demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado², la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

También, propuso la excepción de *“caducidad”* al considerar que se debe contabilizar el término de cuatro meses para la interposición de la demanda, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción solicitada.

Para resolver, el despacho considera que, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 4 de agosto de 2021³ la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-185494, frente al cual, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió un oficio sin consecutivo de fecha 23 de agosto de 2021 (pág. 54 a 55, archivo 2 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso

² Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

³ Archivo 21 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo que al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento de predecido, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso⁴ y es por ello, que a través de providencia del 21 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir o poner en duda su posible ocurrencia.

Finalmente, no pasa por alto el despacho que Fiduciaria La Previsora S.A. allegó al expediente el Oficio No. 20210172607911 de fecha 27 de septiembre de 2021 (pág. 7 a 11, archivo 38 expediente digital), mediante el cual, según su afirmación, se dio respuesta a la petición de sanción por mora prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a la demandante. Sin embargo, no acreditó la notificación de dicho oficio a la señora Jackeline Del Carmen Molina Pallares. Por lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la legalidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021, tal como se solicitó en la demanda.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos producto del silencio administrativo (literal d) del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de *“inepta de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.3. Del marco normativo

3.3.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continuo o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el parágrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

⁴ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018⁵, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

3.3.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores⁶.

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 4, archivo 29 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 56 a 58, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1993	0%	181,751	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1994	0%	246,965	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1995	0%	330,187	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	455,530	1,214,433	339,920	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	584,220	1,798,653	438,332	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	830,252	2,628,905	908,812	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	954,766	3,583,671	580,555	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,241,771	4,825,442	659,638	07/05/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	1,295,308	6,120,750	788,965	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,359,159	7,479,909	678,428	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,435,807	8,915,716	719,498	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	89,972	89,972	7,315	15/10/2007	SALDO POR MODIFICACION CESANTIA
2004	8.13%	1,508,595	1,508,595	122,649	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,624,701	3,133,296	225,284	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	136,998	226,970	16,319	15/10/2007	SALDO POR MODIFICACION CESANTIA
2006	6.56%	1,849,797	4,983,093	326,891	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	0	226,970	14,889	15/10/2007	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2007	8.26%	2,242,355	7,452,418	615,570	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	2,507,353	9,959,771	999,961	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	2,529,790	12,489,561	779,349	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,639,607	15,129,168	587,012	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,636,310	17,765,478	818,989	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,768,118	20,533,596	1,201,215	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	23,396,932	1,038,824	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,299	26,431,231	1,178,833	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,403,656	29,834,887	1,530,530	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,741,465	7,145,121	537,313	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	11,219,000	714,650	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,427,874	15,646,874	790,167	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	20,435,326	1,017,679	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	25,538,539	929,603	27/03/2021	PRESENTE PAGO

⁶ Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200003300031922	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	MULTIFERIA VEINTE DE JULIO	580555
200105300013679	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	659638
200203260014356	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	788965
200303280045876	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	678428
200403260043113	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	719498
200503310048722	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	122649
200603300052491	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	225284
200703200052800	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	326891
200710310013676	2007-10-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	38523
200803310080346	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	615570
200904170090644	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	999961
201004120106361	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	779349
201103180088752	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	587012
201205090110501	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	818989
201304080088917	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1201215
201403280086960	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1038824
201503270092337	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1178833
201603310094593	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1530530
201703310092197	2017-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	537313
201803280092473	2018-03-28	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	714650
201903290091809	2019-03-29	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	790167
202003310089892	2020-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	1017679
202103310087935	2021-03-31	BANCO COLPATRIA	BANCO COLPATRIA SUCURSAL ABIERTA	929603

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado⁷ frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996⁸, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado⁹ ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01 , número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

⁸ “ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01 , número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda**".

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁰.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado¹¹, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

¹⁰ Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º. de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado¹², al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (...)”

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(…)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cómo incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹³, en la que estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más períodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo período de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020¹⁴, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

“i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor de la demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020¹⁵, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag ¹⁶ , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, la demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 4 de agosto de 2021¹⁷, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	04/08/2021

En consecuencia, como la demandante reclamó ante la administración el 4 de agosto de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la actora en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado¹⁸, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

¹⁵ En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.
¹⁶ Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.
¹⁷ Archivo 21 expediente digital.
¹⁸ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 56 a 58 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975¹⁹ es una norma que está dirigida al sector privado²⁰ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella²¹ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989²², es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que la actora es una docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de *“inepta de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”*, conforme lo expuesto.

¹⁹ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

²⁰ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

²¹ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

²² El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 4 de agosto de 2021.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar a la señora **JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.832.972, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

OCTAVO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dba4d6bb1cad2e272ec4fcd7d4a1c0872af8d440f2a1282624ffffe8cce219**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 172	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante:	OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.128.822, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 62 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 4 de agosto de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 263 del 12 de mayo de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamentos de la defensa, señaló que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, ya que no ostentan la calidad de trabajadores privados. Son considerados, como lo ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como empleados públicos del orden nacional, lo que desvirtúa la calidad de trabajadores del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Adujo que, conforme a las normas que regulan al personal docente, la Ley 50 de 1990 contempla un régimen diferente y prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías, mientras que los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación. Es así como los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas y los docentes no. Para lo cual, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la forma de liquidación y manejo de las cesantías en uno y otro régimen.

Señaló que en el régimen especial docente no existe una consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año ya que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

Indicó que la actividad que se realiza de manera previa al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de las cesantías, sino la actividad operativa para la liquidación de éstas, ya que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente. Lo anterior, se demuestra con los comunicados que emite Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de Educación, sobre la entrega del reporte de las cesantías para el pago de los intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Consideró que, respecto la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, tampoco le es aplicable a los docentes a quienes se les aplica el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que la Sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional a las que hace referencia la parte demandante no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto en el caso allí estudiado se trataba de un docente no afiliado al Fomag y así se indicó en la Sentencia SU 573 de 2019 de la misma Corporación. Así mismo, citó varias sentencias del Consejo de Estado que indican que la Ley 50 de 1990 no les aplica a los docentes afiliados al Fomag. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 316 del 21 de julio de 2023 (archivo 29 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 32 y 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Así mismo, aportó providencias judiciales que resuelven sobre la sanción moratoria que aquí se debate.

Concepto del Ministerio Público (archivo 34 expediente digital): hizo referencia a las normas que regulan las cesantías de los docentes – Ley 91 de 1989- y el reconocimiento de intereses de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 y concluyó en que al comparar los dos regímenes de liquidación, provisión de recursos, reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, no es posible aplicar el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fomag, ya que ellos cuentan con una regulación especial que ordinariamente es cumplida por el Fondo y los entes territoriales que resulta más beneficiosa.

Trajo a colación precedente jurisprudencial sobre el tema y su aplicabilidad al caso concreto e indicó que las sentencias del Consejo de Estado no constituyen precedente por cuanto no ha fijado una posición uniforme. Además, la parte actora pretende que se efectúe una mixtura o híbrido entre dos regímenes de cesantías diferentes, de una parte, la Ley 50 de 1990 en armonía con la Ley 52 de 1975 y por otra la Ley 91 de 1989, lo cual no es posible por cuanto el régimen especial de cesantías de los docentes afiliados al Fomag, excluye la posibilidad de aplicar otro régimen. Consideró que a la parte demandante no le es aplicable la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, así como tampoco la indemnización de que trata el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores².

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“ Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 4, archivo 23 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas al demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 74 a 76, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1993	0%	129,964	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1994	0%	176,381	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1995	0%	293,692	0	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1996	27.99%	366,665	966,702	270,580	02/03/1997	PRESENTE PAGO
1997	24.37%	442,715	1,409,417	343,475	29/03/1998	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34.57%	548,502	1,957,919	676,853	12/03/1999	PRESENTE PAGO
1999	16.2%	1,141,196	3,099,115	502,057	11/03/2000	PRESENTE PAGO
2000	13.67%	1,214,733	4,313,848	589,703	07/05/2001	PRESENTE PAGO
2001	12.89%	1,338,945	5,652,793	728,645	05/03/2002	PRESENTE PAGO
2002	9.07%	1,359,159	7,011,952	635,984	05/03/2003	PRESENTE PAGO
2003	8.07%	1,435,807	8,447,759	681,734	05/03/2004	PRESENTE PAGO
2004	8.13%	1,508,595	9,956,354	809,452	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,591,559	11,547,913	830,295	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,671,130	13,219,043	867,169	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	1,746,324	3,417,454	262,282	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,845,681	5,263,135	528,419	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,987,233	7,250,368	452,423	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,026,975	9,277,343	359,961	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,091,226	11,368,569	524,091	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,447,144	13,815,713	808,219	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,888,632	16,704,345	741,673	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,136,400	19,840,745	884,897	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,453,581	6,794,326	348,549	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,993,649	10,757,975	809,000	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,363,226	15,121,201	963,221	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,658,004	19,779,205	998,850	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	5,011,135	24,790,340	1,234,559	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,103,213	5,103,213	185,757	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
200003300026694	2000-03-30	BBVA COLOMBIA	MULTIFERIA VEINTE DE JULIO	502057
200105300009945	2001-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	PRADO VERANIEGO	589703
200203260010475	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	SANTA ISABEL	728645
200303280032552	2003-03-28	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	635984
200403260030565	2004-03-26	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	681734
200503310036087	2005-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	809452
200603300037959	2006-03-30	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	830295
200703200037202	2007-03-20	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	867169
200803310064453	2008-03-31	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	282282
200904170075349	2009-04-17	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	528419
201004120090443	2010-04-12	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	452423
201103180073442	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	359961
201205090095514	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	524091
201304080000651	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	808219
201403280000615	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	741673
201503270000637	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	884897
201603310000627	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	348549
201703310000620	2017-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	809000
201803280000618	2018-03-28	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	963221
201903290000601	2019-03-29	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	998850
202003310000577	2020-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	1234559
202103310000553	2021-03-31	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	185757

² Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado³ frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996⁴, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...).”

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado⁵ ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01, número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

⁴ “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su acceso.

[...]

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990”⁶.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado⁷, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1°. de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado⁸, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación

⁶ Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (...)

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(...)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cómo incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁹, en la que estableció lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- “1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.
- 2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
- 3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.
- 4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.
- 5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020¹⁰, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

- “i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías al demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías al demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020¹¹, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag ¹² , condicionado a que se haya realizado por fuera

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

¹¹ En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

¹² Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			del término que contempla la norma
--	--	--	------------------------------------

Por otro lado, el demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 4 de agosto de 2021¹³, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	04/08/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 4 de agosto de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el actor en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado¹⁴, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 74 a 76 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975¹⁵ es una norma que está dirigida al sector privado¹⁶ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella¹⁷ es diferente a la manera

¹³ Pág. 66 a 69, archivo 2 expediente digital.
¹⁴ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.
¹⁵ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares
¹⁶ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.
¹⁷ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que prescribe la Ley 91 de 1989¹⁸, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se absolverá de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que el actor es un docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar al señor **OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.128.822, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

¹⁸ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e2b69eedc1516d8cb3cedeaafd95da1391640d723561534f5d2e6b6521382b

Documento generado en 16/08/2023 09:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 173	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante:	CLAUDIA ÁVILA VANEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CLAUDIA ÁVILA VANEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.974.051, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 62 archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que la demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 4 de agosto de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 12 de mayo de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamentos de la defensa, señaló que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, ya que no ostentan la calidad de trabajadores privados. Son considerados, como lo ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como empleados públicos del orden nacional, lo que desvirtúa la calidad de trabajadores del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Adujo que, conforme a las normas que regulan al personal docente, la Ley 50 de 1990 contempla un régimen diferente y prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías, mientras que los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación. Es así como los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas y los docentes no. Para lo cual, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la forma de liquidación y manejo de las cesantías en uno y otro régimen.

Señaló que en el régimen especial docente no existe una consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año ya que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

Indicó que la actividad que se realiza de manera previa al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de las cesantías, sino la actividad operativa para la liquidación de éstas, ya que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente. Lo anterior, se demuestra con los comunicados que emite Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de Educación, sobre la entrega del reporte de las cesantías para el pago de los intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Consideró que, respecto la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, tampoco le es aplicable a los docentes a quienes se les aplica el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que la Sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional a las que hace referencia la parte demandante no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto en el caso allí estudiado se trataba de un docente no afiliado al Fomag y así se indicó en la Sentencia SU 573 de 2019 de la misma Corporación. Así mismo, citó varias sentencias del Consejo de Estado que indican que la Ley 50 de 1990 no les aplica a los docentes afiliados al Fomag. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que, a diferencia de lo dispuesto para los fondos privados de cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del Fomag tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados.

Sostuvo que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al Fomag, esto se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, por lo que, en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de Ley.

Señaló que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el escenario del Fomag, ya que lo que sanciona la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías, y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del Fomag, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Por otro lado, adujo que de conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese Fondo obtener el pago

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el Magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 317 del 21 de julio de 2023 (archivo 32 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 35 y 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Así mismo, aportó providencias judiciales que resuelven sobre la sanción moratoria que aquí se debate.

Concepto del Ministerio Público (archivo 37 expediente digital): hizo referencia a las normas que regulan las cesantías de los docentes – Ley 91 de 1989- y el reconocimiento de intereses de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 y concluyó en que al comparar los dos regímenes de liquidación, provisión de recursos, reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, no es posible aplicar el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fomag, ya que ellos cuentan con una regulación especial que ordinariamente es cumplida por el Fondo y los entes territoriales que resulta más beneficiosa.

Trajo a colación precedente jurisprudencial sobre el tema y su aplicabilidad al caso concreto e indicó que las sentencias del Consejo de Estado no constituyen precedente por cuanto no ha fijado una posición uniforme. Además, la parte actora pretende que se efectúe una mixtura o híbrido entre dos regímenes de cesantías diferentes, de una parte, la Ley 50 de 1990 en armonía con la Ley 52 de 1975 y por otra la Ley 91 de 1989, lo cual no es posible por cuanto el régimen especial de cesantías de los docentes afiliados al Fomag, excluye la posibilidad de aplicar otro régimen. Consideró que a la parte demandante no le es aplicable la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, así como tampoco la indemnización de que trata el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, CLAUDIA ÁVILA VANEGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Párrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Párrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores².

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“ Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 4, archivo 22 expediente digital).

- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas a la demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 76, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2010	3.88%	637,887	637,887	24,750	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	1,478,978	2,116,865	97,587	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	1,489,583	3,606,448	210,977	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	1,552,255	5,158,703	229,046	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	2,083,649	7,242,352	323,009	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	2,704,163	9,946,515	510,256	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,498,458	13,444,973	1,011,062	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	3,722,176	17,167,149	1,093,547	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	5,649,613	10,816,762	546,246	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	6,109,702	16,926,464	842,938	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	6,510,298	23,436,762	853,098	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201103180096820	2011-03-18	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	24750
201205090118668	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	97587
201304080098395	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	210977
201403280096726	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	229046
201503270103555	2015-03-27	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	323009
201603310106822	2016-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	510256
201703310104474	2017-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1011062
201803280104807	2018-03-28	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1093547
201903290104300	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	546246
202003310102453	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	842938
202103310100087	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	853098

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado³ frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

² Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01 , número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996⁴, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...). ”.

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado⁵ ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

[...]

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la**

⁴ “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990”⁶.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado⁷, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado⁸, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (...)”

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisional en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

⁶ Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(...)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cómo incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁹, en la que estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020¹⁰, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

- “i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor de la demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020¹¹, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag ¹² , condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma

Por otro lado, la demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 4 de agosto de 2021¹³, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	04/08/2021

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)
¹¹ En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.
¹² Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.
¹³ Pág. 67 a 71, archivo 2 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, como la demandante reclamó ante la administración el 4 de agosto de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la actora en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado¹⁴, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses de la demandante se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 76 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975¹⁵ es una norma que está dirigida al sector privado¹⁶ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella¹⁷ es diferente a la manera que prescribe la Ley 91 de 1989¹⁸, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo,

¹⁴ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

¹⁵ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

¹⁶ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

¹⁷ El Artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

¹⁸ El Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por lo que se absolverá de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que la actora es una docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar a la señora **CLAUDIA ÁVILA VANEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.974.051, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VANEGAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed10cb02ed61e4211604066de70f5fc08c1bc453a3c79d9a2314a18ba38a920
Documento generado en 16/08/2023 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 174	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00120-00
Ejecutante:	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Paola Castaño Mora, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.619, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 21 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 202102000192781 del 26 de noviembre de 2021 (archivo 2, págs. 39 a 50 expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 1° de abril de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2021, tiempo en que la demandante se desempeñó como médico general a través de contratos de prestación de servicios, y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima técnica, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios, reconocimiento permanencia, bono productividad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, subsidio de transporte, dotación, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados, así como a la caja de compensación y pago de subsidio familiar; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de salario, ARL y seguridad social; iv) pagar a título de indemnización por maternidad el valor de la remuneración que dejó de percibir entre la fecha del retiro efectivo del cargo, así como la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión que corresponde asumir a la entidad pública; v) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; vi) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; viii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como médico general en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante contratos de prestación de servicios por más de 7 años y medio, en los que cumplió horarios según agendas de trabajo y órdenes impartidas diariamente; igualmente presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó que las funciones que desempeñaba no eran temporales, pues permaneció en la entidad desde el 1° de abril de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2021.

Señaló que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios, y la demandante trabajó en los turnos asignados recibiendo órdenes y prestando atención a los pacientes de la E.S.E.

Afirmó que el 31 de mayo de 2021 fue terminada la relación existente por voluntad de la Subred Sur E.S.E. y que el trabajo realizado por la demandante corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la entidad demandada.

Indicó que la demandante presentó reclamación de los derechos laborales el 1° de septiembre de 2021 y, mediante Oficio No. 202102000192781 del 26 de noviembre de 2021, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Sostuvo que en la planta de cargos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existe el cargo de médico general y/o médico, cuyo perfil es el de la demandante y que en la entidad había médicos generales nombrados de planta y otros vinculados mediante contratos de prestación de servicios.

Agregó que la demandante desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, y que nunca subcontrató tareas, también que la entidad demandada le suministró utensilios, bienes, equipos, personal médico o auxiliar vinculado a dicha entidad y demás instrumental y personal requerido para hacer sus labores como médico general.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 125 y 209.
- Inciso 4° del Artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990 *“Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud”*.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada, al expedir el acto administrativo demandado, se apartó totalmente de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales del demandante, pues al darse los elementos estructurales del contrato de trabajo debió reconocer dicha relación laboral; además, al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades vulnera los principios que rigen la administración pública.

Sostuvo que el acto acusado es contrario al preámbulo de nuestra Constitución Política, pues no cumple los postulados allí inmersos, como el respeto al trabajo y a la justicia, pues han sido expedidos con desvío de poder y falsa motivación.

Adujo que la demandante, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- que data del 1° de abril de 2013-, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política.

Indicó que la demandada ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa contenida en el inciso 4° del Artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual señala que: *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*.

Señaló que, de la lectura de los contratos de prestación de servicios, se tiene que la motivación es clara respecto de que la entidad requiere cumplir con la labor misional que por ley le

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

corresponde.

Concluyó afirmando que entre el demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 1º de septiembre de 2022 (archivos 8 y 9 del expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda e indicó que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos en la demanda logra desvirtuarla. Adujo que entre la demandante y la entidad demandada no existió vínculo laboral alguno, solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el numeral 6º del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y que la demandante no cumplía horario, sino que coordinaba con un supervisor la efectiva y oportuna prestación de sus actividades contractuales.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. Inexistencia de subordinación y dependencia del demandante: adujo que el hecho de que la contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica, como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

2. Configuración de una ficción “*contra legem*”: señaló que la declaratoria de un contrato realidad no implica que la demandante obtenga como consecuencia directa la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria.

3. Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes: expuso que no existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora Sandra Paola Castaño Mora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público, ni tampoco se demuestran los presupuestos fácticos que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que no es posible que se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo: indicó que en el presente caso no se encuentra presente la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

5. Cobro de lo no debido: señaló que, al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la Ley, es palpable que no le asiste a la entidad demandada el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la actora.

7. Excepción de imposibilidad contractual: manifestó que si se tuviera la posibilidad de contratar a todo el personal de planta los recursos resultarían insuficientes y la prestación del servicio fundamental se vería seriamente afectada.

8. Excepción genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de noviembre

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2022, como consta en el archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, se difirió el estudio de la excepción de prescripción a la etapa del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de noviembre de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 25 de noviembre de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 23 del expediente digital), en la cual se practicaron la declaración de parte, interrogatorio de parte y los testimonios decretados, se limitaron los testimonios a los ya recibidos y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 21 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 40 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos de la demanda, por lo que solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues al demandante le fueron conculcados sus derechos de orden laboral, ya que consideró todos los contratos celebrados contienen estipulaciones claramente subordinantes; ello, apoyado por las declaraciones testimoniales escuchadas en el proceso.

Alegatos de la demandada (archivo 42 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Señaló que la demandante se vinculó a la Subred con un convenio suscrito con la Secretaría Distrital de Salud y la ejecución de las actividades se circunscribía a los planes de promoción y prevención que dependen exclusivamente de esa última, en donde sus actividades eran autónomas. Afirmó que con los testimonios recibidos no fue posible probar la existencia de los elementos del contrato de trabajo. Solicitó que se desatiendan las pretensiones de la demanda, pues no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Sandra Paola Castaño Mora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de mayo de 2021, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, que se declare que gozó el estatus de servidor público, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, a cajas de compensación familiar y subsidio familiar, el reintegro de los dineros descontados por riesgos laborales, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el año 2013 hasta el 2021 (archivos 9.1 y 31 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
952 de 2013	01/04/2013	30/04/2013	OBJETO. Prestar servicios como MÉDICO, en el plan de	-Plazo de ejecución de 1 mes, Págs. 47-48, archivo 9.1 > "CONTRATOS" >

Expediente:11001-3342-051-2022-00120-00

Demandante:SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA

Demandado:SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			intervenciones colectivas en salud pública de la ESE. Según contrato 1039 de 2012 suscrito entre la Secretaria Distrital de Salud y el hospital de Usme I nivel E.S.E.	“SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2013-2014.pdf”. -Contrato con prórroga hasta el 31 de mayo de 2013 . Pág. 51, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2013-2014.pdf”.
2025 de 2013	01/06/2013	30/06/2013	OBJETO. Prestar servicios como Profesional en Medicina, en el plan de intervenciones colectivas en salud pública de la ESE. Según contrato 1039 de 2012 suscrito entre la Secretaria Distrital de Salud y el hospital de Usme I nivel E.S.E.	-Plazo de ejecución de 1 mes, Págs. 62-63, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2013-2014.pdf”. -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de julio de 2014 . Pág. 66, 68, 72, 74, 99, 115, 119, 122, 123, 130, 131, 145, 148, 159, 166, 167 archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2013-2014.pdf”.
1448 de 2014	01/11/2014	30/11/2014	OBJETO. MEDICO	-Plazo de ejecución de 1 mes, Págs. 48-49, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2015-2016.pdf”. -Contrato con prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014 . Pág. 52, 59 archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2015-2016.pdf”.
162 de 2015	01/01/2015	19/01/2015	“”	-Plazo de ejecución de 19 días calendario, Págs. 120-121, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2015-2016.pdf”. -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 29 de febrero de 2016 . Pág. 75, 82, 91, 107, 131, 141, 150, 160, 175, 179, 185, 186, 187 del archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2015-2016.pdf”. Pág. 53, 60 del archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2015.pdf”.
566 de 2016	02/03/2016	31/05/2016		-El contrato No. 566 de 2016 no fue aportado; sin embargo, se certificó que su ejecución fue del 2 de marzo al 31 de mayo de 2016 , Pág. 9, archivo 31. - Obra prórroga hasta el 31 de mayo de 2016, Pág. 94-95, archivo 9.1 > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf”.
982 de 2016	17/06/2016	30/06/2016	OBJETO. El (La) contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como: MEDICO GENERAL en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito.	-Plazo de ejecución de 14 días a partir del 17 de junio de 2016, Págs. 76-77, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf”.
1020 de 2016	01/07/2016	31/07/2016	“”	-Plazo de ejecución de 1 mes a partir del 1 de julio de 2016, Págs. 96-97, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf”.
794 de 2016	01/08/2016	31/08/2016	OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como MEDICO dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA	-Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016 . Págs. 104-105, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf”.

Expediente:11001-3342-051-2022-00120-00

Demandante:SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA

Demandado:SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, de acuerdo a las necesidades de la Institución.	
4732 de 2016	01/09/2016	30/09/2016	"	-Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2016 . Págs. 112-113, archivo 9.1 > "CONTRATOS" > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 7 de enero de 2017 . Págs. 120, 131, 138 archivo 9.1 > "CONTRATOS" > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2016.pdf".
2897 de 2017	08/01/2017	30/04/2017	OBJETO. Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como MEDICO dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, de acuerdo a las necesidades de la Institución.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2017 . Págs. 71-72, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2017.pdff". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017 . Págs. 94, 101, 107, 114 archivo 9.1 > "CONTRATOS" > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2017".
7590 de 2017	01/09/2017	31/10/2017	OBJETO. Prestar servicios de apoyo a la gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. E.S.E.	-Plazo de ejecución de 2 meses a partir del 1 de septiembre de 2017, Págs. 120-121, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2017.pdf". -Contrato con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 , de conformidad con la certificación aportada (archivo 37, pág. 11 expediente digital).
3778 de 2018	01/01/2018	28/02/2018	"	-Plazo de ejecución de 2 meses a partir del acta de inicio, Págs. 110-111, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de mayo de 2018 . Págs. 124, 134, 142, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf".
8755 de 2018	01/06/2018	8/06/2018	"	-Plazo de ejecución de 8 días a partir del acta de inicio, Págs. 149-150, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 15 de agosto de 2018 . Págs. 153, 160, 167, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf".
11823 de 2018	15/09/2018	30/09/2018	"	-Plazo de ejecución de 16 días a partir del acta de inicio, Págs. 149-150, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de enero de 2019 . Págs. 189, 195, 206, archivo 9.1 > "SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2018.pdf".
2802 de 2019	01/02/2019	31/05/2019	"	-Plazo de ejecución de 4 meses a partir del acta de inicio, Págs. 1-2, archivo 9.1 > "CONTRATOS" > "1010173619-CONTRATO-2802-2019-SECOP II". -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de enero de 2020 . Págs. 5-11, 13, 15, archivo 9.1 > "CONTRATOS" > "1010173619-CONTRATO-2802-2019-SECOP II".

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
2630 de 2020	01/02/2020	15/02/2020	“”	-Plazo de ejecución de 15 días a partir del 1 de febrero de 2020, Págs. 1-2, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2630-2020-SECOP II”. -Contrato con sucesivas prórrogas hasta el 31 de enero de 2021 . Págs. 3-6, 8-9, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2630-2020-SECOP I”.
2505 de 2021	01/02/2021	30/04/2021	OBJETO. Prestar Servicios PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	-Plazo de ejecución de 3 meses a partir cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, Págs. 1-3, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2505-2021-SECOP II.pdf”. -Contrato con prórroga hasta el 30 de junio de 2021. Pág.4, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2505-2021-SECOP II.pdf”; sin embargo, en el acta de terminación se acordó que el contrato se ejecutó hasta el 31 de mayo de 2021 , Pág. 31-32, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2021.pdf”

2. Certificación suscrita por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “CERTIFICACIONES(2).pdf” y archivo 37, págs. 9 a 18 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
952 de 2013	\$12.000.000	01/04/2013	31/05/2013
2025 de 2013	\$84.000.000	01/06/2013	31/07/2014
1448 de 2014	\$12.000.000	01/11/2014	31/12/2014
162 de 2015	\$80.196.000	01/02/2015	29/02/2016
566 de 2016	\$19.922.001	02/03/2016	31/05/2016
982 de 2016	\$1.866.667	17/06/2016	30/06/2016
1020 de 2016	\$4.000.000	01/07/2016	31/07/2016
794 de 2016	\$4.000.000	01/08/2016	31/08/2016
4732 de 2016	\$16.933.100	01/09/2017	07/01/2017
2897 de 2017	\$39.144.000	08/01/2017	31/08/2017
7590 de 2017	\$20.730.240	01/09/2017	31/12/2017
3778 de 2018	\$27.027.280	01/01/2018	31/05/2018
8755 de 2018	\$18.351.360	01/06/2018	15/08/2018
11823 de 2018	\$35.513.280	15/09/2018	31/01/2019
2802 de 2019	\$81.112.356	01/02/2019	31/01/2020
2630 de 2020	\$71.968.238	01/02/2020	31/01/2021
2505 de 2021	\$31.018.680	01/02/2021	31/05/2021

3. Reclamación administrativa laboral radicada el 1º de septiembre de 2021 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de esta (archivo 2, págs. 32 a 38 expediente digital).
4. Oficio No. 202102000192781 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (archivo 2, págs. 39 a 50 expediente digital).
5. Planillas de los turnos de la señora Sandra Paola Castaño Mora correspondiente a sus servicios como médico general en atención hospitalaria en el Hospital Vista Hermosa (archivo 2, págs. 52 a 71 expediente digital).
6. Expediente contractual de la demandante (archivos 9.1 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Certificados de retención en la fuente y retención ICA de la demandante (archivo 9.1, carpetas “CD - SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA” y “FINANCIERA” expediente digital).
8. Certificado de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios en las vigencias comprendidas entre el 2016 y el 2021 (archivo 9.1, carpeta “FINANCIERA”, archivo “1202102000035203_00004 - HONORARIOS.pdf” expediente digital).
9. Oficios de las otras Subred (Centro Oriente, Sur Occidente y Norte) en las que se certifica que la demandante no prestó sus servicios en aquellas (archivo 9.1, carpeta “SUBREDES” expediente digital).
10. Extracto del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad demandada contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2020 y Acuerdo No. 013 de 2027 de la Subred Sur E.S.E.; y Resolución No. 012 de 2012 y Acuerdo No. 009 de 2015, del Hospital de Tunjuelito (archivo 25 expediente digital).
11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2022 (archivos 23 y 24 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte de la señora **Sandra Paola Castaño Mora**, quien señaló que ingresó a trabajar en el año 2013 en el Hospital de Usme y la contrataron como médico, por lo cual realizaba valoraciones a pacientes menores de 5 años y gestantes, tomaba signos vitales, valoración del estado de salud, realización de planes de manejo, también la enviaban a hacer valoraciones médicas en colegios, las cuales incluían a población estudiantil, y jornadas de salud en espacios públicos -como parques-, espacios en los que actuaba como médico general. Señaló que cuando evidenciaba razones para remitir algún caso a odontología, nutrición, planificación familiar u otros, debía diligenciar unos formatos suministrados por la Subred. Posteriormente, hacia el año 2016, la contrataron en el Hospital de Tunjuelito, ya que hacía parte de la Subred Sur E.S.E., donde prestaba sus servicios como médico general en el área de urgencias, en la Unidad Médico Quirúrgica de Venecia, allí realizaba funciones encaminadas a la atención de pacientes de urgencias y al seguimiento de los pacientes hospitalizados en el área de quirúrgica, allí estuvo hasta el año 2019 en horarios de la tarde y un fin de semana cada 15 días. Luego, la trasladaron al Hospital Vista Hermosa, ya que la Unidad Médico Quirúrgica cerró, y allí desempeña el horario de la noche, pues era el que quedaba disponible, en ese hospital realizaba sus funciones en el área de urgencias, en hospitalizaciones y en algunas ocasiones la mandaban en ambulancias. Indicó que ella recibía órdenes, por ejemplo, cuando realizaba funciones en salud pública, su labor era supervisada por coordinadores territoriales, quienes daban indicaciones de las acciones que debían realizar; igualmente en las jornadas en parques o colegios tenían que cumplir unos horarios previamente indicados, además le suministraban transporte para trasladarse al sitio de la jornada. Indicó que en los hospitales recibió órdenes respecto del manejo de las acciones que debía realizar, por ejemplo, si habían medicamentos con fecha de vencimiento próximo se le indicaba que dicho medicamento debía ser rotado por encima de otros; también recibía órdenes en el sentido de que se debía conectar a reuniones virtuales en las que se socializaban temas, y si no tenía turnos en los horarios de las socializaciones, se debía conectar, ya que le decían que se tenía en cuenta que no participaba en esas socializaciones cuando fuera a pasar la cuenta de cobro, ya que dichas socializaciones eran para todos los médicos de la Subred. Sostuvo que dentro de las personas que le impartían órdenes cuando estuvo en el Hospital de Usme se encontraba la doctora Marcela Vargas y el doctor Gustavo Espinosa, quienes eran los coordinadores territoriales; cuando estuvo en el Hospital de Tunjuelito, era el doctor Carlos Pinto uno de sus superiores; en el Hospital de Vista Hermosa su jefe inmediato era la doctora Yolanda Rodríguez. Relató que cuando ingresó al Hospital de Vista Hermosa no se contaba con la totalidad del talento humano contratado, por lo que a los que estaban les tocó cubrir otras áreas, en su caso rotó en traslados secundarios en ambulancias, esa función la realizaba cada cuarto día en turno de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; además, señaló que tenía que cumplir con esas rotaciones, ya que dentro de sus funciones como médico decía que no estaba asignada a una sola unidad, sino donde se necesitara el servicio. Mencionó que le hacían capacitaciones en la Subred cuando estuvo en salud pública, en las cuales indicaban cuáles eran las acciones que debían ejecutar en terrenos, cómo se debían preparar las auditorías, cómo se distribuía la papelería que les suministraban,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre otros; y cuando estuvo en urgencias y hospitalizaciones también le hacían sesiones rutinarias en las que le hacían capacitaciones en cuanto a protocolos de adherencias a guías clínicas, protocolos de lavado de manos, protocolos de preparación de servicios para acreditación, entre otros; afirmó que esas capacitaciones eran obligatorias, ya que hacían parte para pasar la cuenta de cobro. Manifestó que recibió todos los elementos de trabajo necesarios para realizar las funciones, tales como elementos de protección personal, computadores, papelería, básculas, equipos de órganos, fonendos, uniformes médico-quirúrgicos, etc. Mencionó que recibía órdenes por parte de los médicos especialistas de los distintos hospitales, por ejemplo, ellos le hacían cambios en el manejo de los pacientes. Manifestó que cuando estuvo en salud pública quedó en embarazo, y durante la licencia de maternidad le hicieron suspensión del contrato, luego, cuando se reintegró le solicitaron que enviara un documento en el que manifestara que renunciaba a sus derechos de licencia de maternidad, ya que era contratista, y que si no lo hacía no la iban a reintegrar. Indicó que no podía negarse cuando los especialistas le hacían cambio en los manejos de sus pacientes, pues había una jerarquía de especialidades. Señaló que durante su tiempo de vinculación debía cumplir con un horario, los cuales vigilaban a través de las jefes que debían reportar el personal de cada turno. Mencionó que recibió llamados de atención y que no podía retirarse de las instalaciones en sus turnos, ni podía cambiarlos; además, era la Subred la que decidía qué turnos debía cumplir, ella no los escogía. Afirmó que las funciones que desempeñó son repetitivas en la entidad, es decir, que no son funciones ocasionales. Aseguró que conoció médicos de planta que realizaban las mismas funciones que ella, por ejemplo, el doctor Jorge Moreno Charry. En el interrogatorio de parte relató sobre los diferentes valores de las horas para las cuales fue contratada e indicó que ese valor variaba inicialmente de acuerdo al hospital en el que era contratada, luego, en la pandemia del año 2020 el valor de las horas aumentó y luego volvió a disminuir. Afirmó que el 1° de marzo de 2020 empezó a trabajar en el Instituto Nacional de Salud. Mencionó que durante la ejecución de los contratos nunca se le prohibió que trabajara en otra entidad pública o privada. Indicó que dentro de las órdenes que le daban estaba, por ejemplo, emplear determinado medicamento en lugar de otro y realizar los cuadros de turno. Señaló que podía hacer reemplazos en los turnos, antes lo hacían a través de unos formularios, los cuales debían llevar el visto bueno del supervisor y después dejaron de usar esos formularios.

- 12.** Se escuchó la declaración del testigo **Joseph Sebastián Maldonado Guiza** el cual indicó que laboró en la entidad demandada desde el 8 de octubre de 2018 hasta febrero de 2021 y trabajó con la demandante en el Hospital de Vista Hermosa, ambos eran médicos generales de urgencias y de hospitalización. Indicó que compartió turnos de trabajo y compartieron secuencia. Afirmó que la demandante cumplía horario de noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., hacía la verificación de pacientes, pasaba revista con los médicos especialistas y que eran ellos quienes indicaban como se debían hacer el manejo de los pacientes. Indicó que le consta que la demandante recibió órdenes de los especialistas con los que pasaba revista, las cuales estaban relacionadas con el manejo de los pacientes y que no podía dejar de cumplir tales órdenes. Manifestó que le consta que la demandante tuvo que asistir a capacitaciones y cursos, de los cuales unos estaban en plataforma y otros los daban presencialmente; dichas capacitaciones eran obligatorias y eran evaluadas, además se tenían en cuenta cuando iban a cobrar los honorarios. Señaló que la entidad siempre les suministraba los elementos de protección personal y lo básico para desarrollar las labores, como por ejemplo equipos de órganos, fonendos, monitor de signos, electrocardiogramas, etc. Indicó que la demandante estaba obligada a cumplir con un protocolo de entrega de turnos. Manifestó que las funciones que desempeñaba la demandante eran las mismas que desempeñaban los médicos de planta y recordó que un médico de planta era el doctor Jorge Charry. Señaló que la demandante cumplía su horario y no podía autónomamente retirarse del trabajo sin permiso. Afirmó que la demandante debía adherirse a protocolos de manejo de los pacientes dispuestos por la entidad. Mencionó que cuando los especialistas dan órdenes relacionadas con el cambio del manejo de un paciente no obedece a un capricho del médico, sino que obedece a unos protocolos que buscan la mejora del paciente. Adujo que los horarios de los turnos se controlaban a través de las entregas de turnos y bajo la supervisión de las jefes de turnos, dicho control se hace tanto para verificar la asistencia del personal como para garantizar el funcionamiento del servicio. Manifestó que para poderse ausentar debía pedir previamente el permiso, en ese evento el turno era reemplazado con otro médico y después se reponía el tiempo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Por último, se escuchó la declaración del testigo **David Felipe Martínez Retavizca**, quien afirmó haber trabajado en la Subred Sur E.S.E. desde el 2018 hasta el 2021, Mencionó que trabajó con la demandante en el Hospital Tunjuelito. Indicó que las funciones desempeñadas por la demandante eran de carácter permanente. Afirmó que compartió turnos con la demandante en la Unidad de Salud de Venecia, en el Hospital Tunjuelito y en el Hospital Vista Hermosa, por lo que inició sus labores antes del 2018. Manifestó que le consta que la demandante y todos los médicos estaban obligados a cumplir con un protocolo de recibo y entrega de turnos. Mencionó que había un coordinador que estaba encargado de asignar las secuencias de turno. Adujo que cuando no llegan a tiempo para cumplir los turnos recibían llamados de atención. Indicó que le consta que a la demandante le impartían órdenes, tales como el cumplimiento de los turnos, les hacían reuniones para comentar las situaciones que se presentaban en los cursos, los citaban para realizar cursos relacionados con actualizaciones en temas médicos. Sostuvo que los especialistas le impartían órdenes a la demandante relacionadas con la administración y formulación de medicamentos, evolución de los pacientes y demás directrices que debían acatar para hacer las actividades médicas que requería el servicio. Señaló que a la demandante le suministraban elementos para desempeñar las funciones, por ejemplo, le entregaron fonendo, tensiómetro, equipo de órganos. Indicó que le consta que a la demandante la llamaron a prestar sus servicios en otras sedes de la Subred, en algún momento la llamaron a cubrir turnos en otras sedes y también la llamaron a prestar servicios en ambulancia. Manifestó que las funciones desempeñadas por la demandante eran desempeñadas por otros médicos de planta, recordó el nombre del doctor Charry y el doctor Castaño, quien era médico de planta, con el que compartieron turno y realizaba las mismas funciones que la actora. Aseguró que le consta que a la demandante la citaron en algunas ocasiones a capacitaciones que se llevaban a cabo en el mismo hospital y dichas capacitaciones eran evaluadas mediante calificaciones. Dijo que no había restricción para trabajar en otra parte siempre y cuando no interfiriera con los horarios de los turnos fijados. Manifestó que las órdenes de los cambios de manejo de pacientes que hacían los especialistas no obedecían a un capricho de aquellos sino a un criterio médico y conocimiento del especialista.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales¹.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate,

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el año 2016 y el 2021, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 9.1, carpeta “FINANCIERA”, archivo “1202102000035203_00004 - HONORARIOS.pdf” expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral. Frente a las vigencias anteriores, se observa que en la certificación contractual allegada se especifica el monto por el cual ascendió cada uno de los contratos (archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “CERTIFICACIONES(2).pdf” expediente digital).

Adicionalmente, en cada uno de los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital o la Subred le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados cada mensualidad, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar en terceras personas, ya que ejerció actividades como médico general siendo elegido por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la demandante y los testigos, aquella desempeñó su trabajo a través de un horario que debía cumplir inicialmente en el turno de la tarde y después en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.; adicionalmente, según afirmó la actora, al inicio de la relación contractual cumplía sus funciones en campo, de acuerdo a los convenios existentes para esos años entre la Secretaría Distrital de Salud y la Subred Sur E.S.E., pero siempre en representación de esta última. En las declaraciones recibidas también se indicó que en los turnos debía reportarse tanto el recibo como la entrega de cada uno de dichos turnos, lo cual se hizo inicialmente de manera escrita y después a través de la plataforma de la entidad.

En apoyo de lo anterior, constan las algunas de las planillas de los turnos de la señora Sandra Paola Castaño Mora correspondiente a sus servicios como médico general en atención hospitalaria en el Hospital Vista Hermosa (archivo 2, págs. 52 a 71 expediente digital), es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en las instalaciones de la institución y cumplir a cabalidad las normas propias de la E.S.E.³.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora en su declaración explicó que, al inicio de la relación contractual, cuando desempeñaba funciones en salud pública, recibía órdenes e indicaciones por parte de los coordinadores territoriales del programa de cómo debía realizar su trabajo. Adicionalmente, la demandante y los testigos afirmaron que la actora recibió órdenes de los médicos especialistas con los que pasaba revistas en los cambios de turnos, quienes hacían cambios en los manejos de los pacientes, los cuales debían ser acatados sin excepción por la demandante; además, manifestaron que la demandante debía presentar informes de cumplimiento de las funciones del contrato ante los supervisores de la misma entidad y coincidieron en que los supervisores y coordinadores les indicaban que debía participar en las capacitaciones o revisiones de temas, los cuales eran evaluados y la asistencia se tenía en cuenta para pasar las cuentas de cobro; ello quiere decir que la demandante no ejercía sus funciones de manera autónoma.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado y en las capacitaciones a las que debía asistir, pues la prestación del servicio debía ejercerse de manera personal en el Hospital, que para el caso de la demandante era en urgencias o en hospitalizaciones, y allí le suministraban los elementos de protección personal y los insumos que requería para desarrollar sus funciones, tales como equipo de órganos, fonendo, monitos de signos, tensiómetro, computador, papelería, etc. En los años en los que estuvo cumpliendo sus funciones en salud pública, lo cual se hacía en parques o colegios de la localidad, si bien la demandante no se encontraba necesariamente en las instalaciones de alguno de los hospitales de la Subred Sur E.S.E., sí debía permanecer en el lugar de la jornada por el tiempo requerido y, además, según lo relatado en la declaración, ella llegaba en cierto horario indicado por la entidad para que se le suministrara transporte de ida y regreso desde el hospital hasta el lugar de la jornada.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: se observa que al expediente se allegó extracto del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad demandada contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2020 y Acuerdo No. 013 de 2027 de la Subred Sur E.S.E.; y Resolución No. 012 de 2012 y Acuerdo No. 009 de 2015, del Hospital de Tunjuelito (archivo 25 expediente digital). No obstante, teniendo en cuenta que durante toda la relación contractual la demandante desempeñó distintas funciones en el tiempo⁴, no se encuentra un cargo que cumpla con todas las funciones que aquella cumplió.

Sin embargo, dado que en todo caso la demandante prestó sus servicios como médico general, es dable afirmar que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 8 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Por consiguiente, las pruebas recaudadas logran demostrar que la accionante Sandra Paola Castaño Mora fue contratada para ejecutar la labor de médico general, que es propia del objeto social y misional de la entidad, del cual se desprende el cumplimiento intrínseco de aspectos como una jornada o turnos, funciones y actividades de forma

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 2802 de 2019, cláusula segunda, literal F (Pág. 1, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2802-2019-SECOP II”).

⁴ En la declaración de la demandante se explicó que prestó sus servicios como médico general en brigadas de salud pública, en ambulancias medicalizadas y directamente en los hospitales de la Subred.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

permanente, que llevan al convencimiento de que durante el tiempo de ejecución de los contratos, el desarrollo del objeto contractual fue ejecutado no solo bajo la coordinación de la entidad, sino además bajo la continua dependencia y subordinación de la misma.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Sandra Paola Castaño Mora; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cubija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁵ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 1º de abril 2013 al 31 de julio de 2014	Desde julio de 2014 a julio de 2017
Del 1º de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2021 ⁶	Desde mayo de 2021 a junio de 2024

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 1º de septiembre de 2021 ante la entidad demandada (archivo 2, págs. 32 a 38 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 1º de abril 2013 y el 31 de julio de 2014 (Contratos Nos. 952 de 2013 y 2025 de 2013),

⁵ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁶ Si bien el Contrato No. 2505 de 2021 fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2021 (Pág.4, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “1010173619-CONTRATO-2505-2021-SECOP II.pdf”), lo cierto es que en el acta de terminación se acordó que el contrato se ejecutó hasta el **31 de mayo de 2021** (Pág. 31-32, archivo 9.1 > “CONTRATOS” > “SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA-1010173619-2021.pdf”), lo cual guarda coherencia con los hechos de la demanda y con la certificación contractual allegada (archivo 37, pág. 17).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación; en los contratos celebrados a partir del 1° de noviembre de 2014, no transcurrieron más de 3 años⁷.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 202102000192781 del 26 de noviembre de 2021 (archivo 2, págs. 39 a 50 del expediente digital). A título de restablecimiento del derecho⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁹, por el periodo trabajado entre 1° de abril 2013 y el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹⁰ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹¹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses**

⁷ La demanda se radicó el 18 de abril de 2022 (archivo 3 expediente digital).

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación¹², dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos

¹² Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora, según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹³.

Sobre la solicitud relacionada “...a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejó de percibir entre la fecha del retiro efectivo del cargo, así como la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión que corresponde asumir la entidad pública en los términos de la ley, durante 60 días posteriores al parto, más 14 semanas de descanso remunerado a que tiene derecho como licencia de maternidad”, se estima que dentro del plenario no hay prueba alguna que acredite las irregularidades manifestadas por la demandante en su declaración, ya que se limitó a relatar que dentro de la ejecución de los contratos se le obligó a renunciar a la licencia de maternidad, sin que se haya aportado prueba semejante, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada entre el 1º de abril 2013 y el 31 de julio de 2014 (Contratos Nos. 952 de 2013 y 2025 de 2013), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 202102000192781 del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.619: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso,

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁴, por el periodo trabajado entre el 1º de abril 2013 y el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.619, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 1º de abril 2013 y hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

japardo41@gmail.com
diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lfeliperocha@hotmail.com

¹⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a1e130ce63098ad5ef4ae65bda7dfb9984f0bf48cea44b3c04cbaea2e7e9a**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 526	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante:	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de julio de 2023 (archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 01 de agosto de 2023 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y por la entidad demandada (archivo 44 y 45 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 21 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa981b6657690edde7d439c59284f2744acb7ae311f9b0a50ee3dbeaf215b000**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 421	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante:	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Aportado lo que fue solicitado en el Auto No. 238 del 27 de abril de 2023 (archivo 19 expediente digital), se procede a continuar con el trámite procesal respectivo, así:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 16 a 167 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. **HOSPITAL MILITAR CENTRAL:** La certificación de los valores devengados y cancelados a la demandante desde el 1° de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2020 -

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportado con la contestación de la demanda-; el expediente administrativo de la parte actora y; la certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada -aportado en virtud del auto del 27 de abril de 2023- (archivos 9 -págs. 18 a 36-; 19; 23; 25 y 25.1., expediente digital).

1.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: El expediente administrativo prestacional del extremo activo -aportado en virtud del auto del 27 de abril de 2023- (archivos 19 y 22.1., expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **19 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay acuerdo en los **hechos Nos. 1, 5, 18 y 19**, por parte **del Hospital Militar Central**, en cuanto a:

- i. La fecha de adquisición del estatus pensional de la demandante.
- ii. El retiro del servicio del extremo activo.
- iii. Solicitud de deducción por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos ante el empleador y acto administrativo demandado.
- iv. Mesa de trabajo con Colpensiones sobre revisión de pago de aportes.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 11 y 13** referidos a:

- i. La cotización por parte del empleador en torno los factores de recargos nocturnos, dominicales y festivos.
- ii. La omisión del empleador de efectuar los descuentos a la Seguridad Social respecto de los recargos nocturnos, dominicales y festivos devengados por la demandante durante su vinculación con el Hospital Militar Central.

Respecto de los **hechos Nos. 3, 14 y 15**, se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. El régimen pensional aplicable a la parte actora.
- ii. Solicitud de reliquidación pensional y acto administrativo demandado.

En cuanto a los **hechos Nos. 2, 4, 6, 7, 16 y 17**, se manifestó que deben ser probados, los cuales están enlazados con:

- i. El tiempo de prestación de servicios de la accionante
- ii. El reconocimiento pensional efectuado por la administradora del régimen de prima media.
- iii. La forma adecuada de liquidación respecto de la pensión de vejez de la demandante.
- iv. Solicitud de reliquidación pensional, acto administrativo demandado y recurso en su contra.

Finalmente, el apoderado de la entidad indicó que no son **hechos los Nos. 8, 9, 10 y 12**, relacionados con:

- i. El régimen pensional aplicable a la parte actora.
- ii. La cotización por parte del empleador en torno los factores de recargos nocturnos, dominicales y festivos.
- iii. La forma adecuada de liquidación respecto de la pensión de vejez de la demandante.

En esa misma línea, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones** está **de acuerdo** con los **hechos Nos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16 y 17** en cuanto a:

- i. La fecha de adquisición del estatus pensional de la demandante.
- ii. El régimen pensional aplicable a la parte actora.
- iii. El reconocimiento pensional efectuado por la administradora del régimen de prima media.
- iv. El retiro del servicio del extremo activo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- v. Solicitud de reliquidación pensional, acto administrativo demandado y recurso en su contra.
- vi. Solicitud de deducción por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos ante el empleador y acto administrativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 2, 8, 9, 10 y 11** referidos a:

- i. El tiempo de prestación de servicios de la accionante.
- ii. Los factores salariales y prestacionales que deben tenerse en cuenta para la reliquidación pensional.
- iii. La cotización por parte del empleador en torno los factores de recargos nocturnos, dominicales y festivos.
- iv. La omisión del empleador de efectuar los descuentos a la Seguridad Social respecto de los recargos nocturnos, dominicales y festivos devengados por la demandante durante su vinculación con el Hospital Militar Central.

Respecto de los **hechos Nos. 18 y 19**, se indicó que no le constan, los cuales están relacionados con:

- i. Solicitud de deducción por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos ante el empleador y acto administrativo demandado.
- ii. Mesa de trabajo con Colpensiones sobre revisión de pago de aportes.

Finalmente, el apoderado de la entidad indicó que no son **hechos los Nos. 12 y 13** relacionados con:

- i. Inaplicación del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ii. Procedencia de sanción moratoria a cargo de los entes demandados por inconsistencias en el pago de aportes.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecer si procede: i) por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, la reliquidación y pago de la pensión de vejez incluyendo, además de los factores salariales y prestacionales ya reconocidos, los recargos nocturnos, dominicales y festivos frente a los cuales se aduce no se hicieron las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, y ii) por parte del Hospital Central Militar, el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensión con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993; así mismo, de manera subsidiaria, el valor de la diferencia por la pensión reconocida por Colpensiones y la que debió haber recibido.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante: BERTHA ROCÍO PUERTO SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rociopuerto@yahoo.com
info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab2@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c816105d3f1f6eea00bf80ba359fa4f5b0646d912e8802d794e968ad121427**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 422

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00293-00
Demandante: RIGOBERTO ROJAS CHITTIVA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión: Auto de excepciones, pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, así:

El apoderado del extremo pasivo propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, en los siguientes términos (archivo 8, págs. 5 a 8 expediente digital):

“[...] De conformidad con el contenido de esta contestación de demanda ha quedado demostrado que la Prima de Actualización tuvo su fin específico y además fue temporal (operó para los años 1992 a 1995) y para el caso en concreto el demandante la percibió en servicio activo, es decir desde el 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1995 época hasta la cual tuvo su vigencia, lo cual fue de competencia del Ejército Nacional, fuerza a la cual perteneció. [...]

[...] Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO, tal y como lo estipula el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece: “Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...” (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO. [...]

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de las figuras procesales señaladas por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1º del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 33 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** El expediente administrativo del demandante aportado en virtud del Auto No. 243 del 27 de abril de 2023 (archivos 12 y, 14 a 20 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **4 hechos** en los cuales hay **acuerdo** en los **hechos Nos. 1, 2 y 3** referidos a:

- i. El reconocimiento de la asignación de retiro de la parte actora y la negativa del reconocimiento de la prestación reclamada.
- ii. Solicitud de reliquidación de dicha prestación y, en respuesta a ella, el acto administrativo demandado.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en el **hecho No. 4** referido a:

- i. La negativa de la entidad en cuanto a la inclusión de la prima de actualización en la reliquidación de la asignación de retiro por desconocimiento de la ley y en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda y frente a los cuales no hay acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecerse si es procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, Rigoberto Rojas Chitiva, con la inclusión del factor denominado prima de actualización contemplado en los Decretos Nos. 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 113 de 1995.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción promovidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL para el momento del fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
marcesalinaso2@gmail.com
gboyaca@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f5a0bdb2c934e4ea6e70b60d7f42aac4738dce5d926c07d18699e1fee29b2a**
Documento generado en 16/08/2023 09:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 177	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda.
Tema:	Cuota parte pensional.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Departamento de Boyacá, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al proceso se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 35, archivo 1 expediente digital).

La parte demandante solicitó la nulidad de: i) La Resolución No. 003486 del 21 de febrero de 2001, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez; y ii) La Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se reliquidó una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la responsable y quien debe asumir y pagar la cuota parte pensional inicialmente asignada al Departamento de Boyacá, respecto del pensionado Pedro Alfonso Álvarez Puerto, en virtud de la Ley 43 de 1975; ii) se condene a la UGPP a expedir un nuevo acto administrativo, en el cual no figure como cotapartista el Departamento de Boyacá de la pensión reconocida al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto; y iii) se condene en costas a las demandadas.

De manera subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se condene a la UGPP a expedir un nuevo acto administrativo en el cual la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, sea por los días laborados al mismo, que corresponden a 704, y no por los inicialmente reconocidos en las resoluciones demandadas de 2484 días; ii) se condene a la UGPP, a que el nuevo acto administrativo que expida se realice con los factores salariales (asignación básica) que el señor PEDRO ALONSO ÁLVAREZ PUERTO aportó cuando laboró en el COLEGIO NACIONALIZADO “PIO ALBERTO FERRO PEÑA” de Chiquinquirá, que corresponde a lo consignado en el Decreto 1158 del 1994; y iii) se condene en costas a las demandadas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto trabajó como docente en el Colegio Nacionalizado “PIO ALBERTO FERRO PEÑA” de Chiquinquirá desde el 7 de febrero de 1965 hasta el 20 de enero de 1967, para un total de 704 días y en el Colegio de Boyacá - adscrito a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - desde el 1º de agosto de 1971 al 28 de febrero de 1972, para un total de 210 días y desde el 28 de julio de 1972 hasta el 28 de julio de 1999, para un total 9868 días.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cajanal, mediante Oficio No. 032859 del 12 de mayo de 2000, remitió consulta de cuota parte pensional con copia del proyecto y documentos base para el reconocimiento de la pensión del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto para que aceptara u objetara la cuota parte pensional consultada. En dicho oficio se hacía referencia a 704 días para tener en cuenta en la cuota parte pensional, correspondiente a la labor docente del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto en el Colegio de Chiquinquirá. Esa cuota parte fue aceptada por el Departamento de Boyacá mediante Oficio No. P.E. 0212 del 14 de junio de 2000.

Cajanal -hoy UGPP- reconoció la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto mediante Resolución No. 003486 del 21 de febrero de 2001, en cuantía de \$837.961 por 2484 días, las cuales asignó a las siguientes entidades: Departamento de Boyacá – 2484 días (\$167.700,22)- y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – 9928 días (670.260,78)-.

Posteriormente, Cajanal -hoy UGPP-, mediante Oficio No. 59942 del 28 de julio de 2000, consultó nuevamente la cuota parte por 2484 días, lo cual consideró irregular, ya que la cuota parte se había aceptado por 704 días por parte de la entidad. El Departamento de Boyacá respondió, mediante Oficio P.E. 0312 del 4 de octubre de 2000, que el tiempo laborado fue del 7 de febrero de 1965 hasta el 20 de enero de 1967, para un total de 704 días. Luego, mediante Oficio FPTB OL 1703 – 06 del 10 de julio de 2006, solicitó a Cajanal – hoy UGPP- que diera respuesta al Oficio P.E. 0312 del 4 de octubre de 2000, sin que se diera respuesta por parte de la entidad.

El señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto interpuso demanda contra la UGPP con el fin de obtener la reliquidación pensional, la cual conoció en primera instancia el Juzgado 13 Administrativo de Tunja. En dicha sentencia se declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 037749 del 16 de septiembre de 2015 y RDP 012763 del 22 de marzo de 2016, mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación pensional y se condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto en cuantía de \$1.673.539 por concepto de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de grado, horas extras y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de agosto de 2009 fecha del retiro y teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores al 28 de abril de 2012.

En el numeral sexto de dicha sentencia se condenó al Departamento de Boyacá, en su condición de cuotapartista, a concurrir en el financiamiento de la pensión en los términos de la Resolución No. 3486 del 21 de febrero de 2001, mediante la cual Cajanal le reconoció la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto.

En atención al recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, resolvió confirmar la sentencia apelada excepto el numeral octavo que se revocó y el numeral quinto que se modificó. Luego, al resolver una solicitud de adición presentada por el Departamento de Boyacá, resolvió adicionar la sentencia antes mencionada en el sentido de confirmar la sentencia apelada excepto los numerales sexto y octavo que revocó y el numeral quinto que se modificó.

Pese a que el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el numeral sexto de la sentencia, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero del 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, y asignó una cuota parte pensional de 2484 días a cargo del Departamento de Cundinamarca, tal como estaba estipulado en la Resolución No. 003486 del 21 de Febrero del 2001 y con unos factores salariales a los cuales no estaba obligado a concurrir, ya que eventualmente estaría obligado a concurrir con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y por los 704 días que laboró el señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, en el Colegio “Pío Alberto Ferro Peña” de Chiquinquirá.

Consideró que no está en la obligación de responder por dicha cuota parte pensional y la obligación radica en el Fomag, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1975 y la Ley 91 de 1989.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

Constitución Política: Artículos 13, 29, 48, 83, 209 y 356.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Legales:

- Ley 43 de 1975.

- Ley 91 de 1989.

- Ley 6 de 1945.

Sentencia SU 230 de 2015.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, hizo referencia al debido proceso, a la presunción de buena fe, la función administrativa, el principio de igualdad, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, a la presunta violación del Artículo 356 de la Constitución Política, por asignar cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la Nación y la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con relación a la cuota parte pensional con ocasión a la nacionalización docente.

Indicó que la UGPP, al fijar la cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, en relación con el pensionado Pedro Alfonso Álvarez Puerto, no tuvo en cuenta la norma correspondiente para tal fin y desconoció lo preceptuado en la Ley 43 de 1975, que eliminó la responsabilidad de las entidades territoriales en el pago de prestaciones sociales a los docentes y funcionarios administrativos de colegios y la convirtió en una responsabilidad del orden nacional. Por ello, considera que la totalidad de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá es responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

Indicó que la Ley 91 de 1989 estableció a las entidades aportantes las obligaciones que deben asumir en la financiación del pago de las prestaciones sociales y señaló que en los numerales 3 y 5 del Artículo 2 de la mencionada ley se estableció la forma en que la Nación debe asumir sus obligaciones prestacionales con el personal docente, según lo preceptuado en la Ley 43 de 1975 y el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Consideró que la responsabilidad u obligación recae en su totalidad a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y es desde dicha entidad que se deben originar los dineros para pagar la mesada pensional al docente señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, por tratarse de un docente nacionalizado. Así mismo, señaló que en virtud de las leyes de nacionalización de la educación el pago total de la pensión debe ser con recursos de la Nación. En tal sentido, teniendo en cuenta que el docente causó su pensión después de la nacionalización docente, las obligaciones cuotapartistas causadas después de ésta, deben estar a cargo de la Nación.

Respecto de la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá indicó que Cajanal, mediante Oficio No. 032859 del 12 de mayo de 2000, efectuó consulta del proyecto de reconocimiento pensional del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto con la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá por 704 días, aceptándose como valor de la cuota parte la suma de \$ 54.713, 83, a partir del 1° de agosto de 1999.

Posteriormente, mediante oficio 59942 (RAD: 17781/1999) del 26 de julio del 2000, Cajanal presentó un nuevo proyecto de cuota parte, modificando el presentado inicialmente y aumentando erradamente el tiempo de servicio a cargo del Departamento de Boyacá a 2484 días, y en consecuencia se vio incrementado el valor de la cuota parte pensional a la suma de \$ 167,700.22 a partir del 29 de julio del 1999. No obstante, mediante Oficio P.E No 0312 del 4 de octubre junio del 2000, se objetó la cuota parte pensional consultada, teniendo en cuenta que el tiempo laborado por el pensionado fue del 7 de febrero de 1965 al 20 de enero de 1967, dando un total de 704 días laborados con el Departamento de Boyacá. Esta objeción no fue tenida en cuenta por Cajanal y en la Resolución No 3486 del 21 de febrero de 2001, dio aplicación al silencio administrativo positivo dándola por aceptada tal como quedó consignado en dicha resolución y tomó los factores salariales de los 5 años anteriores al estatus pensional, con base en 2484 días y no 704 días, como legalmente corresponde.

Señaló que la UGPP hizo caso omiso a la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el numeral sexto del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, ya que en la Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero del 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, le asignó al Departamento de Cundinamarca una cuota parte pensional de 2484 días, tal como estaba estipulado en la Resolución No. 003486 del 21 de febrero de 2001 y con factores salariales que no está obligado a concurrir.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que las resoluciones demandadas no fueron consultadas en debida forma al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, tal como lo ordenan las normas que regulan las cuotas partes pensionales – Artículo 4 del Decreto 2921 de 1948 y Circular Conjunta 069 de 2008-, por lo que son inoponibles y sólo a partir de la notificación de la demanda se podría generar, eventualmente, efectos económicos por concepto de cuotas partes pensionales que le puedan corresponder al Departamento de Boyacá.

Hizo referencia a la existencia de precedente jurisprudencial sobre el tema que se debate. También, sobre la reliquidación pensional por factores salariales, la Sentencia SU 230 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de febrero de 2016.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto del 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la UGPP contestó la demanda. Al proceso se vinculó¹ a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no contestó la demanda.

2.5.1. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 8 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y como fundamentos de la defensa señaló que los actos demandados se expidieron de conformidad con la Ley.

Sobre el punto materia de debate señaló que, de las pruebas aportadas al trámite administrativo, el señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto prestó sus servicios al Departamento de Boyacá desde el 7 de febrero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1971 y desde el 1° de enero de 1972 hasta el 28 de julio de 1997 y el último cargo fue de profesor en el Colegio de Boyacá.

En los actos demandados se expone claramente que el valor de la pensión reconocida al señor Álvarez Puerto estará a cargo de las entidades que concurren en la cuota parte pensional de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985. Así mismo, en los actos demandados se expuso que el proyecto de acto administrativo se comunicó a la Caja de Previsión Social del Colegio de Boyacá y que mediante Oficio No. GF-039 del 22 de mayo de 2000 se objetó la cuota parte consultada. Sin embargo, analizados los listados por parte de la extinta Cajanal, se estableció que el Colegio de Boyacá estuvo afiliado a Cajanal a partir del 1° de enero de 1972, por lo que mediante Oficio No. 59942 del 28 de julio de 2000, se comunicó el segundo proyecto de resolución al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, sin que se hubiere dado respuesta alguna, lo que condujo a aplicar el silencio administrativo de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y se dio por aceptada la cuota parte pensional consultada y se profirió la resolución definitiva.

Mediante Sentencia del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se resolvió, entre otras cosas, reliquidar la pensión del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto y se condenó al Departamento de Boyacá concurrir en el financiamiento de la pensión de la cual es titular el pensionado en los términos de la Resolución No. 3486 del 21 de febrero de 2001. Mediante Resolución No. RDP 005678 del 21 de febrero de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial.

Indicó que el Departamento de Boyacá, mediante Oficio P.E. No. 0212 del 14 de junio de 2000, aceptó la cuota parte pensional, tal como lo confesó en el hecho tercero de la demanda y resaltó que, mediante Oficio No. 59942 del 28 de julio de 2000, se comunicó el segundo proyecto de resolución al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, sin que diera

¹ Auto del 19 de noviembre de 2021 del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 13 expediente digital). Constancia de notificación personal (pág.6, archivo 33 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respuesta alguna. Por ello, aplicó el silencio administrativo y dio por aceptada la cuota parte pensional consultada y establecida en el acto de reconocimiento pensional.

2.6. AUTO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 18 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 15 expediente digital), se tuvo como pruebas las allegadas por las partes, se fijó el litigio del presente asunto y se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.7. OTRAS ACTUACIONES

Mediante Auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió remitir por competencia el proceso a la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 21 expediente digital), correspondiéndole a este despacho judicial.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 26 expediente digital), este despacho propuso el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 (pág. 3 a 18, archivo 29 expediente digital), dirimió el conflicto y determinó que la competencia para conocer del asunto corresponde a este despacho.

Posteriormente, mediante auto del 23 de febrero de 2023, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (archivo 30 expediente digital), entre otras decisiones y mediante auto del 1° de junio de 2023 (archivo 37 expediente digital) se incorporó al expediente la constancia de notificación personal, efectuada por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad por violación del debido proceso e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto asignaron el pago de una cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social de Boyacá – hoy Departamento de Boyacá- por un docente pensionado que laboró en un colegio “nacionalizado” y por ello quien debe asumir el pago de la cuota parte pensional es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera subsidiaria, se determinará si la Caja de Previsión Social de Boyacá –hoy Departamento de Boyacá- se encuentra obligado a asumir la cuota parte pensional en la forma y cuantía que le fue asignada por la extinta Cajanal –hoy UGPP- en el acto de reconocimiento pensional.

3.2. Marco normativo

3.2.1. De las cuotas partes pensionales

Las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades, cajas o fondos de previsión social en el pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones de un trabajador o haber actuado como empleadores. Estas fueron creadas con

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la finalidad de que el reconocimiento de la pensión tuviera en cuenta el tiempo cotizado o laborado en distintas entidades. En la vigencia del régimen de Seguridad Social del sector público anterior al contenido en la Ley 100 de 1993², las cuotas partes pensionales eran concebidas como:

*“(…) un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas (…)*³.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-895 de 2009, se pronunció sobre las cuotas partes pensionales y la definió como aquella obligación que surge entre la entidad que debe concurrir al pago de la prestación pensional y aquella encargada de su reconocimiento, e indicó:

"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera (…)"

Así mismo, en dicha sentencia se indicó que las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la Ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Ahora bien, con la Ley 6 de 1945⁵ se dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales como la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados, incluida la pensión de jubilación. En el Artículo 29 de dicha ley se indicó que el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados por los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público. Así mismo, en el Artículo 1º de la Ley 24 de 1947⁶, se reiteró la posibilidad de acumulación de tiempos de servicio.

Posteriormente, la Ley 72 de 1947⁷, en su Artículo 21, estableció el derecho de los trabajadores a exigir el pago de la pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicio y a su vez la Caja de Previsión podía repetir contra la entidad obligada el reembolso de la cantidad proporcional que le correspondiera.

La anterior disposición fue reglamentada mediante Decreto 2921 de 1948⁸, norma que en su Artículo 2 estableció que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una

² Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

³ Arenas Monsalve, Gerardo. (2011) El derecho colombiano de la seguridad social (Tercera Edición). Bogotá, Colombia. Editorial Legis.

⁴ Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Providencia del 2 de julio de 2020. C.P. William Hernández Gómez. Radicado: 25000-23-37-000-2016-02056-01(2756-19).

⁵ "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo."

⁶ Por la cual se adiciona el artículo 29 de la ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

⁷ Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras Cajas de Prevención Social.

⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 72 de 1947

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión compartida tenía el deber de elaborar el proyecto de resolución y ponerlo en conocimiento de las demás entidades para que éstas señalaran si eran correctos y si está obligada a la cuota asignada. En el Artículo 3 *ibídem* se señaló que, en caso de guardar silencio, la Caja que recibió la solicitud le exigirá la devolución de los documentos y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado. Dijo la norma:

“ARTICULO 30. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado”.

El derecho a repetir contra las demás entidades obligadas por parte de la entidad encargada del pago de la pensión fue reiterado en el Artículo 28 del Decreto Ley 3135 de 1968⁹, el cual fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969.

Luego, en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985¹⁰, se reiteró que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendría el derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. Dijo la norma:

“ARTÍCULO 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.”

Posteriormente, el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988¹¹ reiteró el derecho a la acumulación de tiempos en una o varias de las entidades de previsión social para el reconocimiento de la pensión de jubilación y asignó al Gobierno nacional la reglamentación de los términos y condiciones para el reconocimiento de la prestación y la determinación de las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Fue mediante el Decreto 1160 de 1989¹² que se estableció la obligación de las entidades a las cuales se efectuaron aportes de contribuir con la entidad pagadora en la cuota parte correspondiente, norma que en su Artículo 28 estableció:

“Artículo 28º.- Cuotas partes. Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Cada cuota parte se calculará así:

⁹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

¹⁰ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

¹¹ Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

¹² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor (sic) que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Factor de cuota parte por la entidad empleadora 1 y por el tiempo de aportación continuo

$$1 = \frac{t_i S_i}{t_1 S_1 + t_2 S_2 + .. + t_n S_n}$$

Donde:

n = Número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.

S1 = Salario asegurado por entidad empleadora 1

S2 = Salario asegurado por entidad empleadora 2

Sn = Salario asegurado por entidad empleadora n

t1 = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1

t2 = Tiempo trabajado en entidad empleadora 2

tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n”.

(negrilla fuera de texto)

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹³, en el Título IV se reguló lo relativo a los bonos pensionales y a las cuotas partes, es decir, no exceptuó la figura de las cuotas partes pensionales, así como tampoco la regulación normativa sobre el particular.

Por su parte, el Decreto 2709 de 1994¹⁴, en sus Artículos 10 y 11, hizo referencia a la entidad de previsión pagadora de la pensión por aportes y las cuotas partes, así:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995. Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”

¹³ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"
¹⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Constancia expedida por el rector y secretaria del Colegio Nacionalizado “Pio Alberto Ferro Peña”, en la que se indicó que el señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto desempeñó el cargo de director de uno de los cursos de la sección primaria a partir del 7 de febrero de 1965 al 20 de enero de 1967 (pág. 48, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Certificación expedida por el jefe de la División Administrativa y Financiera del Colegio de Boyacá, en la que consta que el señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto fue nombrado como profesor tiempo completo, mediante Resolución Rectora 031 del 9 de agosto de 1971, retroactiva al 1º del mismo mes (pág. 49, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Certificación del subdirector administrativo y financiero del Colegio de Boyacá, en la que consta que dicho colegio fue reestructurado mediante la Ley 2 de 1972 como establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Es un establecimiento de carácter oficial (pág. 50, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Oficio de fecha mayo 12 de 2000, mediante el cual el coordinador del Grupo de Cuotas Partes de la Caja Nacional de Previsión Social comunicó a la Caja de Previsión Departamental de Boyacá copia del proyecto de liquidación y los documentos que le sirven de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, quien cotizó para esa entidad por 704 días (pág. 51 a 55, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Oficio P.E. No. 212 del 14 de junio de 2000, mediante el cual se aceptó la cuota parte asignada, equivalente a 704 días (pág. 56, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Oficio de fecha 28 de julio de 2000, mediante el cual el coordinador del Grupo de Cuotas Partes de la Caja Nacional de Previsión Social, en atención a lo ordenado por el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985, remitió al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá copia del proyecto de liquidación y los documentos que le sirven de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, quien cotizó para esa entidad por 2484 días. Dicho oficio tiene constancia de recibido 8 de agosto de 2000 (pág. 57, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Oficio No. P.E. 0312 de fecha 4 de octubre de 2000, mediante el cual el coordinador de Prestaciones Económicas del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá informó que el tiempo laborado por el peticionario es del 7 de febrero de 1965 al 20 de enero de 1967, lo que da un total de 704 días (pág. 58, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Oficio de fecha 10 de julio de 2006, mediante el cual el subdirector administrativo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá solicitó al líder del grupo Cuotas Partes de Cajanal E.I.C.E. información sobre la objeción presentada mediante Oficio No. P.E. 0312 de fecha 4 de octubre de 2000, mediante el cual se objetó la cuota parte asignada para tener claridad en cuanto a la causación o no del pasivo pensional y facilitar su posterior cobro (pág. 59, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Resolución No. No. 003486 del 21 de febrero de 2001, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto. En dicha resolución se estableció una cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1965 al 30 de diciembre de 1971, equivalente a 2484 días (pág. 60 a 64, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del acta de la audiencia inicial con fallo proferido el 26 de enero de 2018 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, en la que consta la parte resolutive del fallo. En dicha acta consta la parte resolutive del fallo que condenó a la UGPP y ordenó la reliquidación pensional al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto. En el numeral sexto se condenó al Departamento de Boyacá a concurrir en el financiamiento de la pensión en los términos de la Resolución No. 3486 del 21 de febrero de 2001, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, en su condición de cuotapartista (pág. 65 a 72, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- En atención al recurso de apelación presentado por el Departamento de Boyacá, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, confirmó la sentencia excepto el numeral octavo que se revocó y el quinto que se modificó (pág. 76 a 101, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Posteriormente, en atención a la solicitud de adición de sentencia presentada por el Departamento de Boyacá, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, adicionó el numeral primero de la sentencia para indicar que se confirma la sentencia excepto los numerales sexto y octavo que se revocan y el quinto que se modificó (pág. 103 a 105, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).
- Resolución No. RDP 05678 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. En dicha resolución se estableció una cuota parte a cargo del departamento de Boyacá por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1965 al 30 de diciembre de 1971, equivalente a 2484 días (pág. 107 a 114, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).

Se allegó el expediente administrativo del señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto (archivo AntecedentesAdministrativos), del cual se extrae principalmente:

- Oficio de fecha mayo 12 de 2000, dirigido a la Caja de Previsión Social del Colegio de Boyacá, por medio del cual el coordinador del Grupo de Cuotas Partes de Cajanal, remitió copia del proyecto de liquidación y los documentos que le sirven de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, quien cotizó para esa entidad por 210 días (archivo 50-Comunicación Externa – Causante del archivo 6751139_5 del archivo AntecedentesAdministrativos).
- Oficio No. GF-039 de fecha 22 de mayo de 2000, mediante el cual el rector del Colegio de Boyacá informó al coordinador del Grupo de Cuotas Partes de Cajanal que objetó la cuota parte asignada (archivo 51-Comunicación de aceptación u objeción de cuota parte- Causante del archivo 6751139_5 del archivo AntecedentesAdministrativos).

Del caso concreto

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, es importante señalar que no es objeto de discusión en el presente asunto el derecho a la pensión que le asiste al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, sino la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en el pago de la pensión.

En atención a las pretensiones principales de la demanda, es preciso traer a colación las normas relativas al proceso de nacionalización docente:

El proceso de nacionalización docente inició con la Ley 43 de 1975¹⁵, norma que en su Artículo 1º dispuso que la educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación y, en consecuencia, los gastos que ocasionen y que a la fecha de entrada en vigencia (11 de diciembre) sufragaban los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios serían de cuenta de la Nación.

¹⁵ “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el Artículo 2 *ibídem*, se indicó que las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que hayan de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión. Dijo la norma:

“ARTÍCULO 2.- Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión.

Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización, serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización.

Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación y las respectivas entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá mediante liquidación proforma. Ver Ley 91 de 1989; Decreto Nacional 2563 de 1990 por el cual se determinan responsabilidades para el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

PARÁGRAFO.- Las Cajas de Previsión Seccionales a las entidades que cumplan tales funciones, garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de la redistribución de la participación habrán de recibir.”

Y en su Artículo 3° señaló:

“ARTÍCULO 3.- A partir del 10. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1975; y así sucesivamente en cada vigencia subsiguiente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976 a 1980).”

Posteriormente, se expidió la Ley 91 de 1989¹⁶, norma que en su Artículo 1° definió como personal nacionalizado a los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha (diciembre 29), de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Así mismo, en su Artículo 2° dispuso:

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

¹⁶ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieron sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

PARÁGRAFO. *Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.”*

En el Artículo 4º *ibídem*, se señaló:

“ARTÍCULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

Ahora bien, el inconformismo de la parte actora radica en que no le asiste responsabilidad en el pago de la cuota parte pensional, ya que, por ser la pensión de un docente que laboró en un colegio “nacionalizado”, la cuota parte debe ser asumida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, debe indicarse que las normas mencionadas anteriormente referentes al proceso de nacionalización docente y la propia Ley 91 de 1989, por el cual se creó el Fomag, hizo referencia al pago de las prestaciones sociales y en cabeza de quien radicarían.

En el presente asunto, no es materia de discusión que la pensión de vejez fue reconocida al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto por parte de la extinta Cajanal –hoy UGPP-, y lo que está en discusión es la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá y, de acuerdo con las normas que regulan las cuotas partes pensionales antes mencionadas, esta le corresponde asumirla a la entidad de previsión a la cual se efectuaron las cotizaciones.

Por lo anterior, no son de recibo para el despacho las afirmaciones efectuadas por la parte demandante al considerar que el pago de la cuota parte pensional asignada al departamento de Boyacá debe ser asumida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, máxime cuando no se acreditó en el expediente que se hubiesen efectuado aportes a dicha entidad, por lo que las pretensiones principales de la demanda se negarán.

Por otro lado, la parte demandante solicitó que, en caso de no prosperar las pretensiones principales, de manera subsidiaria se declare la nulidad de los actos demandados y en su lugar se determine que la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá sea por 704 días y no por los 2484 días, como quedó consignado en el acto de reconocimiento pensional y reliquidación pensional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a este punto, tal como se indicó anteriormente, desde la expedición del Decreto 2921 de 1948, que reglamentó el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, se estableció que la entidad encargada del reconocimiento pensional debía remitir a las demás Cajas de Previsión que debían concurrir en el pago de la pensión, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para que el mismo fuera aprobado u objetado. Así mismo, se indicó que, si en el término de 15 días hábiles la Caja o la entidad en cuyo conocimiento fue puesta la solicitud no presenta objeciones, se da por aceptada la cuota parte pensional. Este término también fue acogido por la Ley 33 de 1985, en su Artículo 2º. Dicho procedimiento debe cumplirse para que proceda el cobro de la cuota parte.

Ahora bien, consta en el expediente que, mediante Oficio de fecha mayo 12 de 2000, el coordinador del Grupo de Cuotas Partes de la Caja Nacional de Previsión Social comunicó a la Caja de Previsión Departamental de Boyacá copia del proyecto de liquidación y los documentos que le sirven de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, quien cotizó para esa entidad por 704 días (pág. 51 a 55, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada) y que mediante Oficio P.E. No. 212 del 14 de junio de 2000 se aceptó la cuota parte asignada, equivalente a 704 días (pág. 56, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).

Posteriormente, mediante Oficio de fecha 28 de julio de 2000, el coordinador del Grupo de Cuotas Partes de la Caja Nacional de Previsión Social, en atención a lo ordenado por el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985, remitió al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá copia del proyecto de liquidación y los documentos que le sirven de base para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto, por cotizaciones en dicha entidad por 2484 días. Dicho oficio tiene constancia de recibido 8 de agosto de 2000 (pág. 57, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada).

Ahora bien, en la Resolución No. No. 003486 del 21 de febrero de 2001, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Pedro Alfonso Álvarez Puerto (pág. 60 a 64, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada), se estableció una cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 1965 al 30 de diciembre de 1971, equivalente a 2484 días. En dicha resolución se indicó:

<i>“(…) ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DÍAS DEDUC -LABORAD</i>
<i>DEPARTAMENTO DE BOYACA</i>	<i>19650207</i>	<i>19711230</i>	<i>2484</i>
<i>COLEGIO BOYACÁ</i>	<i>19720101</i>	<i>19990728</i>	<i><u>9928</u> 12412</i>
<i>(…)</i>			
<i>DISTRIBUCIÓN A CARGO</i>			<i>DED. DÍAS</i>
<i>FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL</i>			<i>9828</i>
<i>FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DPTO DE BOYACÁ</i>			<i>2484</i>
<i>PROPORCIÓN A CARGO</i>			<i>VALOR CUOTA</i>
<i>FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL</i>			<i>670.260,78</i>
<i>FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DPTO DE BOYACÁ</i>			<i><u>167.700,22</u> \$837.961,00</i>

Que en consecuencia el valor de la presente pensión estará a cargo de las entidades que concurren en la cuota parte pensional de conformidad con el artículo 2º de Ley 33/85.

Que se comunicó proyecto a la Caja de Previsión del COLEGIO DE BOYACÁ en cual con oficio No. GF-039 de fecha 22 de mayo de 2000 OBJETA la cuota parte consultada aduciendo lo siguiente: “... Que el Colegio Boyacá, siempre ha sido una entidad de carácter oficial y hasta el año 1971 contaba con su propia Caja de Previsión Social. (...)

Que una vez analizados nuestros listados se establece que el COLEGIO DE BOYACÁ está afiliado a CAJANAL, a partir del 1º de enero de 1972, razón por la cual es procedente comunicar segundo proyecto.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que mediante oficio No. 59942 del 28 de julio de 2000 se comunicó segundo proyecto de Resolución al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sin que dentro del término de la Ley hubiera dado respuesta alguna, dando lugar a aplicar el silencio administrativo de conformidad con el Art. 2º de la Ley 33/85, razón por la cual se da por ACEPTADA la cuota parte pensional consultada y se profiere resolución definitiva. (...)

En la Resolución No. RDP 05678 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (pág. 107 a 114, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada), se indicó en la parte resolutive:

*“(…) **ARTÍCULO OCTAVO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DEPARTAMENTO DE BOYACA, Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para los fines pertinentes.(…)”*

Es del caso señalar que el trámite de consulta conformes a las normas antes mencionadas, hacen referencia al procedimiento para el reconocimiento de la pensión, más no dispone que dicho trámite se deba surtir en el momento en que se modifique o reajuste la prestación¹⁷.

Por otro lado, si bien la parte demandante allegó el Oficio No. P.E. 0312 de fecha 4 de octubre de 2000, dirigido al coordinador del Grupo de Cuotas Partes de Cajanal, mediante el cual el coordinador de Prestaciones Económicas del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá informó que el tiempo laborado por el peticionario es del 7 de febrero de 1965 al 20 de enero de 1967, lo que da un total de 704 días (pág. 58, archivo 01 Dda UGPP y FOMAG Álvarez Puerto escaneada), dicho oficio no cuenta con constancia de recibido en dicha entidad dentro del término otorgado por la Ley para el efecto.

Ahora, referente a los días asignados (2484) como cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, dicha entidad no acreditó dentro del proceso que en el tiempo tenido en cuenta por la extinta Cajanal (2 de febrero de 1965 al 30 de diciembre de 1971) el pensionado no hubiese efectuado cotizaciones en dicha entidad, pues se limitó a informar que solo había prestado servicios el pensionado del 2 de febrero de 1965 al 20 de enero de 1967.

En tal medida, era deber de la parte demandante, más allá de las documentales aportadas con la demanda, allegar los elementos de juicio suficientes con el fin de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen – Artículo 167 del C.G.P.-, es decir, acreditar que el tiempo tenido en cuenta (2 de febrero de 1965 al 30 de diciembre de 1971) fue con cotizaciones efectuadas a otra Caja de Previsión, por lo cual el despacho negará las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los factores salariales sobre los cuales debe concurrir respecto de la cuota parte pensional asignada, es preciso señalar que las normas que regulan las cuotas partes, a las que se hizo referencia anteriormente, indicaron que se debía tener en cuenta solamente el tiempo de servicio. El salario o la remuneración devengada por el trabajador no era una variable para la liquidación de las cuotas parte, de manera que la única variable a tener en cuenta es el tiempo. Por lo anterior, tampoco resulta procedente que la entidad demandada pretenda concurrir frente a ciertos factores salariales, ya que una cosa es el régimen pensional aplicable al pensionado y otra la forma en que deben concurrir las entidades de previsión social frente a las cuotas partes¹⁸.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁷ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 15001-23-31-000-2012-00206-00 (1459-2016).

¹⁸ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 15001-23-31-000-2012-00206-00 (1459-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co
jdgomez012@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5453760bda758323f14da0a1a5a057b7cfdc048f0567c4f50fd97c010f630**
Documento generado en 16/08/2023 09:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 521	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00349-00
Demandante:	RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 235 del 27 de abril de 2023 (archivo 11 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Integración Social para que allegará las documentales allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 14 expediente digital), se advierte que la entidad demandada dio respuesta parcial a lo solicitado (archivos 15.1; razón por la cual se requerirá nuevamente a dicha entidad, para que allegue los documentos restantes, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ¹, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.
- b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019, lo siguiente:
 - Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.
- c) Certificación en la que conste los turnos de asistencia de la demandante, desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar abogado Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, identificada con C.C. 1.010.204.018 y T.P. 276.584 del C.S. de la J., como apoderada

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00349-00
Demandante: RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rubielajimeneztuta@gmail.com
notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
lcastellanos@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389366f5fa5065ca8ae0a516b8f2a2e47305ab5305df128b3676f260d460d671

Documento generado en 16/08/2023 09:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 428	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ
Decisión:	Auto de excepciones, pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, así:

El apoderado del extremo pasivo propuso las excepciones previas de caducidad, cosa juzgada y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indicando que: i) se ha vencido el término previsto en la Ley para demandar los actos administrativos que reliquidaron la pensión de gracia en favor del causante de la prestación; ii) como quiera que frente a dicha prestación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, ordenó la reliquidación vía sentencia judicial, se configura la institución jurídica indicada previamente y iii) no puede pretender la entidad demandante la nulidad de los actos administrativos que: “...contradice una sentencia judicial debidamente ejecutoriada” (archivo 11, págs. 7 a 14 expediente digital).

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones de **caducidad y cosa juzgada** de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la caducidad y la cosa juzgada), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de las figuras procesales señaladas por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Ahora bien, frente a la excepción previa de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, es del caso recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en Auto del 13 de febrero de 2020², así:

“La excepción de trámite inadecuado recae sobre el aspecto específico del modo cómo se ha hecho valer desde el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento, que en más de las veces puede ser encausado a su debida forma.

Concretamente la discusión o defensa que se sustenta en el trámite adecuado es una típica excepción previa, que tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, siendo ésta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pero más allá de ello, lo cierto es que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, en tratándose de diferentes medios de control.”

Al paso de lo anterior y analizados los argumentos expuesto por la apoderada de la accionante, considera el despacho que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, puesto que, de un lado, no cuenta con la argumentación suficiente que permita advertir en qué medida en el presente proceso se esta llevando un trámite inadecuado y, del otro, porque, habida consideración de la regulación del medio de control del epígrafe, no se vislumbra por parte de este operador judicial que el ritual del proceso se haya encausado en un procedimiento distinto al que prevén

² Sección Quinta, radicación No. 73001-23-33-000-2019-00429-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los Artículos 179 a 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2020- (procedimiento ordinario), razón por la cual se declarará no probada dicha excepción y se continuará con el trámite procesal respectivo.

2. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda y copia de la Resolución No. RDP 020044 del 05 de agosto de 2022 -aportada en virtud del requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda- (archivos 2 - págs. 164 a 378-; 5 y 7 expediente digital).

1.1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicho extremo, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 11, pág. 17 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, cabe precisar que en el escrito de demanda, se consignan **17 hechos**, de los cuales hay **acuerdo** en los **hechos Nos. 1 a 4 y 6 a 14**, referidos a:

- i. La fecha de nacimiento del señor Ángel Trifolío Vargas Chaparro -causante de la prestación-.
- ii. Tiempo de servicios y último cargo desempeñado por el causante de la prestación.
- iii. Fecha de adquisición del estatus pensional.
- iv. Retiro del servicio del causante de la prestación.
- v. Reliquidación de la pensión de gracia por parte de la entidad demandante a favor del causante de la prestación a partir de la fecha de retiro del servicio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- vi. Reliquidación de la pensión de gracias por parte de la entidad demandante a favor del causante de la prestación en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción.
- vii. Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada.

Por su parte, hay **acuerdo parcial** en el hecho **No. 5**, referido a:

- i. El reconocimiento de la pensión de gracia a favor del causante de la prestación a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos Nos. 15 a 17**, en cuanto a:

- i. La indebida reliquidación de la pensión de gracia en favor del causante de la prestación con la inclusión de factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.
- ii. El indebido reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada en los mismos términos de la pensión de gracia reliquidada en provecho del causante de la prestación.

Por último, en cuanto al **hecho No. 5**, se manifestó que debe ser probado, el cual está relacionado con:

- i. La liquidación efectuada frente al reconocimiento de la pensión de gracia a favor de causante de la prestación a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si es procedente la nulidad de las Resoluciones Nos. 19687 del 12 de diciembre de 2000 y 28042 del 31 de diciembre de 2003 -por las cuales, respectivamente, se reliquidó la pensión de gracia del señor Ángel Trifolio Vargas Chaparro y se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- y la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 020044 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, María Telesfora Prada Gómez, en los mismos términos de los actos administrativos ya identificados. En caso positivo, se deberá determinar si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a la entidad demandante.

No obstante, deberá establecerse si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de cosa juzgada. Por tanto, se verificará si el presente caso comparte identidad de partes, de objeto y de causa respecto del proceso que se adelantó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con radicación No. 25000-23-25-000-2000-00342-01.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones previas de caducidad y cosa juzgada promovidas por la parte demandada para el momento del fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Ana Clemencia Coronado Hernández, identificada C.C. 51.582.798 y T.P. 44.091 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María Telesfora Prada Gómez, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 11, pág. 18 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
mateprago@hotmail.com
anaclemencia1012@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9314030a74dbb5f3aed484eb008b76fbd742ee92a204795df68115a144fbaf**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 429	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Decisión:	Auto niega acumulación, resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De la solicitud de acumulación de procesos

Previo al pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, se evidencia que el apoderado de la demandada presentó solicitud de acumulación de procesos, de la siguiente manera (archivo 16, pág. 9 expediente digital):

“Acumulación de procesos: Teniendo en cuenta que actualmente se adelanta proceso ordinario laboral en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá con numero de radicado 110013105015_2022_00514_00, en el cual se pretende declarar la ineficacia del traslado de la señora Martha Lucia Criollo López realizado a finales del año 97 entre Colpensiones y la hoy Porvenir S.A, en este proceso Colpensiones actúa como parte demandada, por lo que me permito solicitar se remita este proceso para que lo conozca en conjunto el juez laboral del Circuito en atención a que ese trámite judicial va más adelantado que el que aquí se adelanta.”

Para resolver y analizadas las demandas formuladas ante este despacho y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, se evidencia que **no** es procedente la acumulación de procesos, de conformidad con lo previsto en los Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso - aplicables por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.-, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[...]"

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**" (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se desprende que no corresponde la acumulación de procesos pues: i) en el presente proceso se pretende, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconoció a la demandada su pensión de vejez, teniendo en cuenta que el traslado que se hiciera en el año 2014 y que fue aceptado por la administradora del régimen de prima media no tiene validez - controversia que se enmarca dentro de la denominada "*acción de lesividad*"¹- (archivo 2 expediente digital) y ii) en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado que hiciera la demandada del Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- a la AFP Horizonte -hoy Porvenir S.A.- en el año 1997 (archivo 16, págs. 30 y ss. expediente digital). Aunado a lo anterior, en cada proceso se está llevando a cabo un procedimiento disímil al amparo de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, con las ritualidades que cada litigio conlleva según la jurisdicción que cada operador judicial ostenta.

Así las cosas, el presupuesto inicial del Artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 supone que ambos procesos se tramiten bajo el mismo procedimiento, circunstancia que no ocurre en este caso, como quiera que cada demanda se ciñe a un ordenamiento distinto y no es dable equiparar la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada ante este despacho a la demanda ordinaria laboral interpuesta ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual se negará la solicitud de acumulación y se continuará con el trámite procesal pertinente.

2. De las excepciones previas

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En este punto se advierte que, pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 15 expediente digital), la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la apoderada de la señora Martha Lucía Criollo López, así:

El apoderado del extremo pasivo propuso las excepciones previas de prescripción y pleito pendiente, en los siguientes términos (archivo 16, pág. 8 expediente digital):

"1. Pleito pendiente entre las partes: Me permito manifestar que actualmente se adelanta proceso ordinario laboral en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito con numero de radicado 110013105015_2022_00514_00, en el cual se pretende declarar la ineficacia del traslado de la señora Martha Lucía Criollo López realizado a finales del año 97 entre Colpensiones y la hoy Porvenir S.A, en este proceso Colpensiones actúa como parte demandada.

¹ "En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses." Consejo de Estado, Sentencia del 15 de julio de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16), M.P. César Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...]

1. **Prescripción:** Sin que reconozca derecho alguno a favor de la parte demandada propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.”

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción de **prescripción** de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo incoado por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Ahora bien, frente a la excepción previa de **pleito pendiente**, es del caso recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en Auto del 02 de abril de 2018³, así:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

³ Sección Tercera, radicación No. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los argumentos expuesto por el apoderado de la demandada, el despacho reitera lo dicho al momento de negar la solicitud de acumulación de procesos *-ut supra-* en el sentido de precisar que los procesos judiciales que se están tramitando ante esta jurisdicción y la jurisdicción ordinaria laboral no son cuestiones litigiosas idénticas o, si quiera, similares, puesto que el medio de control que aquí se estudia es el previsto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y el proceso que se adelanta ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá es el proceso ordinario laboral de primera instancia contemplado en Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así pues y sin mayor elucubración, se declarará no probada la excepción propuesta y se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

3. Oportunidad de sentencia anticipada

Señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la subsanación de la demanda (archivos 7 y 7.1., expediente digital).
- 3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Las pruebas aportadas con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 12 a 125 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, cabe precisar que en el escrito de demanda se consignan **16 hechos**, de los cuales hay **acuerdo** en los **hechos Nos. 1 a 5, 7 y 11**, referidos a:

- i. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandada, de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003, con sus recursos y actos administrativos que los resuelven.
- ii. Fecha de nacimiento y edad del actor.
- iii. El traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media tramitado por la demandada en el año 2014.

Por su parte, hay **acuerdo parcial** en los hechos **No. 6 y 16**, referidos a:

- i. Traslado de régimen pensional y solicitud de retorno a Colpensiones.
- ii. La solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos demandados por parte de la entidad demandante a la demandada.

Por otro lado, hay **desacuerdo** en los **hechos No. 6, 15 y 16**, en cuanto a:

- i. Iniciativa frente al traslado de régimen
- ii. La afiliación activa de la demandada al Régimen de Ahorro Individual administrado por la entidad vinculada.
- iii. Procedencia de la revocatoria del reconocimiento pensional.

De otra parte, en cuanto al **hecho No. 8**, se manifestó que no le consta, el cual está referido a:

- i. La radicación de la solicitud de traslado promovida por la parte accionada cuyo radicado correspondió al No. 2014_8710681 del 17 de octubre de 2014.

Por último, se indicó que no son **hechos los Nos. 9, 10, 12, 13 y 14**, referidos a:

- i. Las consideraciones expuestas en la Sentencia de Unificación SU-62 de 2010 proferida por la Corte Constitucional.
- ii. Las observaciones de la entidad demandante a la historia laboral de la demandada.
- iii. La falta de validez del traslado realizado por la demandada al Régimen de Prima Media en el año 2014.
- iv. La ausencia de acreditación del requisito de 15 años de servicio por la demandada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- v. El traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual efectuado en el año 1997.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculadas: ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si es procedente la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 71769 del 07 de marzo de 2016, GNR 141697 del 13 de mayo de 2016, VPB 28595 del 11 de julio de 2016 y GNR 22686 del 18 de enero de 2017 -por las cuales, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez a la señora Martha Lucía Criollo López, dejando condicionado el ingreso en nómina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio; se resolvió un recurso de reposición contra el acto de reconocimiento; se modificó el acto administrativo primigenio y; se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la demandada-. En caso positivo, se deberá determinar si procede por parte del extremo pasivo -señora Martha Lucía Criollo López- la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez a la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada para el momento del fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente promovida por la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

SEXTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculadas: ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paniaguaibague@gmail.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com
martaluciacriollolopez@gmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07caa3fd505858e868ed4e00b4129f9107c60fae8f255685d4570c02874a8f9e
Documento generado en 16/08/2023 09:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 426	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00025-00
Demandante:	JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 21 de julio de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 13 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 14 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que corrigió parte de las deficiencias señaladas; no obstante, pese a que manifestó que el poder ya había sido aportado en el escrito inicial y que de igual manera lo aportaba nuevamente en el escrito en comento, el mismo **no** se arribó al expediente digital y, como se indicó en la providencia identificada *ut supra*, tampoco fue allegado a la demanda.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y ante la carencia absoluta del poder¹, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

¹ “Además, corresponde señalar que en los términos del artículo 90 del CGP lo expuesto por el a quo no se encuentra consignado como una causal taxativa de inadmisión, toda vez que en lo que respecto al poder, la inadmisión y posterior rechazo resultan procedentes cuando quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que no se actúe por conducto de un abogado legalmente autorizado, situación que no se advierte en el presente asunto.”. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, proceso radicado No. 11001-33-35-028-2018-00608-01, Auto del 22 de mayo de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00025-00
Demandante: JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd892c1a4200c0f5e3bfa9441b33f8aa86587b03be18791e47a9600d221d07c**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 524	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00113-00
Demandante:	NIBIA IBET VARGAZ MONROY
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Vinculado:	JAIME ALONSO PEÑUELA RICO
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 11 de mayo de 2023 (archivo 5 expediente digital) se admitió la demanda y se ordenó, entre otras cosas, por un lado, requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto demandado y, por el otro, notificar personalmente al vinculado, trámite que correspondería asumir a la parte actora como allí se dispuso.

Tramitado el oficio pertinente por la Secretaría (archivo 7 expediente digital), se observa que la entidad accionada aportó el expediente prestacional requerido, en el cual se desprende la siguiente notificación física para efectos de notificación personal al señor José Alonso Peñuela Rico: **Transversal 1 No. 73 D – 37 Sur, Barrio Santa Librada, Bogotá D.C.** (archivo 8, pág. 71).

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del Auto que admitió la demanda, identificado *ut supra*, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las constancias respectivas del trámite que se ordenó en el Auto No. 237 del 11 de mayo de 2023, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

vargasmonroynidiaibet@gmail.com
alvares1925@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@dcjri.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da8e423895f4e386919c983bb654b8c1d8d42873a90137aca7f7896fdb1eb**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 424

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2023-00144-00
Demandante: TULIO BERNANDO ISAZA SANTAMARÍA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Decisión: Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 29 de junio de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 5 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 6 expediente digital), se advierte que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en los siguientes términos (archivo 7):

“Para dar estricto cumplimiento al requerimiento antes enunciado, aclaro al señor Juez, que el recurso de reposición que presentó mi poderdante el señor TULIO BERNARDO SANTAMARIA, a las resoluciones 421 y 422 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), lo radicó una vez le notificaron las mismas el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en subsidio de apelación, dejándolo plasmado por escrito en el costado superior derecho de las resoluciones de la siguiente manera:

[...]

Por lo cual, mi poderdante cumplió con todos los requisitos para interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales se explicarán a continuación: (i) el recurso de reposición se interpuso en subsidio de apelación de manera escrita dentro del término legal correspondiente, pues fue en la misma fecha en que se notificó de la Resolución No.421 y 422 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), (ii) el señor TULIO BERNANDO ISAZA manifestó su inconformidad ante las mismas, (iii) el numeral 3 del citado artículo no es requisito de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1437 del 2011, y finalmente (iv) es redundante colocar el nombre y la dirección del recurrente toda vez que, el documento por el cual mi poderdante realizó el recurso ya venía incorporado esa información.”

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 previó como requisito previo para demandar la interposición de los recursos que fueran obligatorios, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, se tiene que, de conformidad con el inciso 3º del Artículo 76 de la norma *ibidem*, el recurso de apelación es el medio de impugnación obligatorio para acceder a la jurisdicción cuando este sea procedente¹.

Sobre el particular, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 03 de septiembre de 2017, precisó²:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración**". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la interposición del recurso de apelación en contra de los actos administrativos de contenido particular que crean, extinguen o modifiquen una situación jurídica particular, frente a los cuales se concedió la oportunidad de su interposición, es obligatoria y por lo tanto ineludible para radicar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada³.

De otro lado, frente a la interposición de recursos ordinarios contemplados en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalaron:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. [...]”.

Frente al requisito de sustentación previsto en el Artículo 77 *ibidem*, es del caso recordar lo expuesto por el Consejo de Estado⁴ que, en vigencia del Código Contencioso Administrativo,

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² Sección Cuarta, proceso No. 13001-23-33-000-2012-00102-01, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Ver Sentencia del 17 de agosto de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203-10), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Sección Primera, Sentencia del 07 de febrero de 2013, radicación No. 11001-03-24-000-2007-00006-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

analizó el mismo requisito que contempló el numeral 1º del Artículo 52 de la norma en comento⁵ -sustentación- de la siguiente manera:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.”

1.2. Ahora bien, se evidencia que el señor Tulio Bernardo Isaza Santamaría, a través de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 421 y 422 del 14 de diciembre de 2022, por las cuales, respectivamente, se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías definitivas en atención al retiro del servicio de la parte actora (archivo 2, págs. 33 a 41 expediente digital).

En dichos actos definitivos se concedió la oportunidad de interponer los recursos de Ley, específicamente del recurso de apelación, ante el rector de la Universidad Distrital, los cuales debían interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal (archivo 2, págs. 35 y 40 expediente digital), la cual aconteció el día 21 de diciembre de 2022 como está acreditado igualmente en el expediente (págs. 33 y 39).

De otra parte, se colige que en el trámite de la notificación personal de la que se hizo referencia, el demandante consignó la siguiente manifestación frente a los actos administrativos aquí acusados (archivo 2, págs. 33 y 39):

Me reservo el derecho de revisar y objetar esta liquidación la cual me descuenta el crédito de vivienda siendo contrario a lo estipulado en el contrato firmado por los dos partes.

TAT. DAS
Financiera
R.O. 421 del 14 de diciembre de 2022

Me reservo el derecho de revisar y objetar esta liquidación la cual me descuenta el total del crédito de vivienda siendo contrario a lo estipulado en el contrato firmado por los dos partes.

anciera
R. 422 del 14 de diciembre de 2022

Dicha declaración, según el apoderado del extremo activo constituye la interposición y sustentación del recurso de apelación con el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 76 y ss. de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el despacho que lo anterior no tiene la virtualidad de constituirse en el medio de impugnación de alzada, puesto que:

- i) De lo indicado no se puntualiza que se interpone algún recurso de reposición, en subsidio de apelación o, un recurso de apelación directamente;
- ii) De lo expuesto por el accionante se infiere que se reservaría⁶ el derecho de objetar y revisar la liquidación efectuada, es decir, se interpreta que con posterioridad presentaría el recurso al que hubiere lugar y;
- ii) La manifestación realizada en sí misma no consolida una sustentación concreta que revista el cumplimiento de los requisitos que la Ley consagra para el efecto y no se advierte una argumentación determinada encaminada a obtener aclaración, revocación o modificación de la decisión que fue notificada por parte de la Universidad Distrital.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la parte actora incumplió con la carga que establece el ministerio de la Ley, consistente en impugnar la decisión administrativa definitiva⁷ que reconoció y ordenó el pago de sus prestaciones sociales y sus cesantías definitivas, la cual, como se indicó líneas arriba, al ser procedente la interposición de la apelación, era obligatoria.

⁵ **ARTICULO 52. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. [...]”

⁶ Según el Diccionario de la lengua española el término “reservar” reviste del siguiente significado: 1. tr. Guardar algo para lo futuro o 2. tr. Dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente: <https://dle.rae.es/reservar?m=form>.

⁷ **“ARTÍCULO 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”. Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00144-00
Demandante: TULIO BERNARDO ISAZA SANTAMARÍA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, se concluye que el demandante estuvo en condiciones de interponer el recurso de apelación, subsidiario de reposición o directamente, pero no lo hizo, por lo que es claro que el presente asunto no puede ser objeto de control judicial ante la ausencia de cumplimiento de uno de los requisitos previos para demandar, razón por la cual se rechazará la demanda promovida y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor TULIO BERNARDO ISAZA SANTAMARÍA, identificado con C.C. 19.299.736, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tuberisa@hotmail.com
martinfranco91@hotmail.com
mglgroupsas@gmail.com
asistentemglgroup@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87279762b2ea5af28da677b6508b1297fb72911416431611348d00e69f945b3d

Documento generado en 16/08/2023 09:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 427

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante:	JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Allegado escrito de subsanación de la demanda (archivo 12 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto y en lo que atañe a la caducidad del presente medio de control, se advierte que con los elementos aportados hasta este momento (archivo 12, pág. 3 expediente digital) no es posible determinar la ocurrencia del mencionado fenómeno, dado que, de un lado, la solicitud de conciliación extrajudicial allegada fue remitida a uno de los canales electrónicos dispuestos por el Ministerio Público para el efecto¹ y, del otro, de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 y el numeral 3º del Artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, transcurrieron los tres (3) meses indicados en dicha disposición normativa sin que se demuestre la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que es dable acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la acreditación de la solicitud de conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, con los elementos de convicción que se llegaren a aportar, se evidencie un panorama procesal diferente.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haya delegado la facultad de

¹<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/CIRCULARINFORMATIVACORREOSELECTRONICOSRADICACIONCONCILIACIONES.pdf>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva informen y alleguen, lo siguiente:

- Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, cuyo radicado correspondió al No. SOA2022ER013947 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No. 0894 del 24 de mayo de 2022, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva informen y alleguen, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, cuyo radicado correspondió al No. SOACH20220505LN5037362 del 05 de mayo de 2022 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de las solicitudes de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Soacha al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe y emita, lo siguiente:

- Si ha dado contestación a petición de la demandante JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No. 0894 del 24 de mayo de 2022, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Soacha, a través de la Resolución No. 0894 del 24 de mayo de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 23 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jullypob@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff5a03d77360e6010d893f0a64345e7db906d05367dc545b959c99906916a**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 528	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00170-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ORLANDO FERRO ALONSO
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 08 de junio de 2023¹ (archivo 08 expediente digital), se ordenó la notificación personal al demandado, para lo cual se indicó que la entidad demandante debía enviar la comunicación respectiva, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Notificada por estado la decisión que antecede (archivo 9 expediente digital), se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto, razón por la cual se requerirá nuevamente al extremo activo para que acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 5º del Auto del 08 de junio de 2023, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 5º del Auto del 08 de junio de 2023, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con C.C. 1.082.939.870 y T.P. 243.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y efectos del poder aportado (archivo 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
asleyesbogota@gmail.com
jfernandaferrov@gmail.com
orlandoferroalonso@hotmail.com

¹ Se observa que si bien es cierto en el archivo contentivo de la providencia en comentario no se indicó su número de identificación, no lo es menos que en el nombre del archivo sí se consignó, por lo que se aclara que el número del auto corresponde al 266.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217fe8d6b72cd801aaeb80463c8ed02f24e5946bd50a994f15a4a0fcda62103**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 523	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00179-00
Demandante:	ROBERTO MORA GAITÁN
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por la apoderada del demandante en el que manifestó (archivo 8 expediente digital): “...muy respetuosamente me permito solicitar el RETIRO DE LA DEMANDA en referencia, toda vez que aun (sic) no ha sido admitirá por no contar con todos los requisitos de ley”.

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, pues la misma no ha sido admitida ni se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el demandante, Rigoberto Mora Gaitán, identificado con C.C. 9.071.876, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor RIGOBERTO MORA GAITÁN, identificado con C.C. 9.071.876, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Salinas Peniche, identificada con C.C. 45.541.320 y T.P. 380.807 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder concedido (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

marcesalinaso2@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffc281e570d3cecece785d2ef021fb3ee15a60d88552130cd487134bca30f3**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 423

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00220-00
Demandante:	CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 29 de junio de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 5 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 6 expediente digital), se advierte que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en los siguientes términos (archivo 7):

“Que de conformidad a lo anterior, en prueba No.6 se ANEXO EL RECURSO DE REPOSICION con fecha del 14 de diciembre del 2022 interpuesto por mi mandante en su saber contra la resolución No. 2022_9587899- SUB 335547 (**ver folios 134 y 135 del expediente**) agotando así el requisito de procedibilidad ya que tal y como se señala en la resolución en su ARTICULO QUINTO del resuelve: “...contra el presente acto administrativo **puede interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación**” (subrayado y en negrilla propio)

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que en Resolución radicado No. 2022_18400742 de fecha 21 de febrero del 2023, por medio de cual se resuelve el recurso interpuesto por mi mandante (**Ver folio 142 de los anexos**), en su artículo segundo del resuelve se señala:

“...ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución **queda agotada la vía gubernativa...**” (Destacado Propio)

Por lo anterior, nótese su señoría que los requisitos se han cumplido a cabalidad y que las documentales se encuentran en el archivo radicado, por lo que ruego se ADMITA LA DEMANDA y se sigan los demás tramites procedentes.”.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 previó como requisito previo para demandar la interposición de los recursos que fueran obligatorios, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, se tiene que, de conformidad con el inciso 3º del Artículo 76 de la norma *ibidem*, el recurso de apelación es el medio de impugnación obligatorio para acceder a la jurisdicción cuando este sea procedente¹.

Sobre el particular, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 03 de septiembre de 2017 precisó²:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración**". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la interposición del recurso de apelación en contra de los actos administrativos de contenido particular que crean, extinguen o modifiquen una situación jurídica particular, frente a los cuales se concedió la oportunidad de su interposición, son obligatorios y, por tanto, ineludibles para radicar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada³.

Sin embargo, es del caso precisar que, en virtud de algunas decisiones proferidas por el Consejo de Estado, se ha dispuesto la inaplicación del numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en casos particulares, teniendo en cuenta la afectación de derechos fundamentales y la condición especial de los demandantes (tercera edad⁴ o disminución de la pérdida de la capacidad laboral⁵).

Al respecto, en Auto del 23 de marzo del año en curso, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B"⁶, sostuvo:

"Adicionalmente, esta Sala observa que debido a los aspectos y circunstancias propias del caso bajo estudio, desde la órbita del derecho constitucional se presentan unos presupuestos que indudablemente refuerzan la decisión de revocar el auto recurrido, pues no es posible pasar desapercibida la condición de especial protección que cobija a la actora debido a su avanzada edad, que como está demostrado dentro del proceso, tiene actualmente 101 años de vida, ni desconocer el hecho de que lo discutido por la accionante es una pensión de sobreviviente, prestación económica que se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, cuyo amparo constitucional se ha indicado⁷, es prevalente.

Lo anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, declina procesalmente la aspiración del reclamante de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa en la medida que tal omisión desencadena en el rechazo inicial de la demanda, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el presente asunto, en donde la pretensión se

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² Sección Cuarta, proceso No. 13001-23-33-000-2012-00102-01, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Ver Sentencia del 17 de agosto de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203-10), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ "Conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.". Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2022; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ver Auto del 20 de enero de 2022, Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación No. 66001-23-33-000 2019-00173-01 (2539-2021), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022), M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y, Corte Constitucional; Sentencia SU-108 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra dirigida a la obtención de la sustitución del derecho jubilatorio, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía⁸.”

1.2. Ahora bien, se evidencia que, de un lado, el señor Carlos Máximo Angulo Barrera cuenta con 67 años de edad⁹ (archivo 2, pág. 75 expediente digital) y, del otro, que a través de apoderado judicial pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 335547 del 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la parte actora (archivo 2, págs. 127 a 133 expediente digital). En dicho acto administrativo se señaló la procedencia de los recursos de ley, así:

“ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ANGULO BARRERA CARLOS MAXIMO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.” (ibidem, pág. 133).

Por otra parte, se encuentra acreditado igualmente que el beneficiario de la prestación que aquí se discute interpuso recurso de reposición en contra de la decisión identificada en procedencia, solicitando: “...se modifique la **RESOLUCIÓN** [...] y se me reconozca el pago de mi pensión retroactivamente a partir de **OCTURBE del 2018**.” (archivo 2, págs. 134 y 135 expediente digital).

El medio de impugnación previamente mencionado fue decidido por la administradora del régimen de prima media, a través de la Resolución No. SUB 47645 del 21 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida **SUB335547 del 09 de diciembre de 2022**, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ANGULO BARRERA CARLOS MAXIMO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.” (archivo 2, págs. 137 a 142).

En ese orden de ideas, considera el despacho que la parte actora incumplió con la carga que establece el ministerio de la ley consistente en impugnar la decisión administrativa que reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez, la cual, como se indicó líneas arriba, al ser procedente la interposición de la apelación, era obligatoria.

Así pues, se concluye que el demandante estuvo en condiciones de interponer el recurso de apelación, subsidiario de reposición -que sí interpuso pero que no es obligatorio-, pero no lo hizo y, si bien su apoderado en el escrito de subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital) manifestó que la entidad al resolver la reposición indicó en su Artículo 2º que: “...*queda agotada la vía gubernativa*”, lo anterior no eximía de la obligación de promoción del recurso de apelación una vez se expidió el acto administrativo definitivo -Resolución No. SUB 335547 del 09 de diciembre de 2022-.

Para soportar lo anterior, en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”¹⁰, precisó:

“No escapa del análisis de esta Colegiatura, que la parte actora en el libelo demandatorio, específicamente en su hecho 4, resaltó la manifestación realizada por la entidad accionada en la Resolución GNR 280786 del 22 de septiembre de 2016, cuando en su artículo segundo hizo referencia al agotamiento de la vía gubernativa. Sin embargo, es necesario precisar que dicha manifestación no soslaya la obligatoriedad en la observancia de los requisitos formales de la demanda en esta jurisdicción, como quiera que las normas procesales son de carácter imperativo y por tanto no admiten relatividad en su interpretación o aplicación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado No 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09) veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

⁹ Teniendo en cuenta que nació el 23 de julio de 1956.

¹⁰ M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, Sentencia del 16 de octubre de 2020, radicación No. 11001-33-35-012-2018-00049-01.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00220-00
Demandante: CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, si la entidad accionada puso de presente en debida forma la procedencia del recurso de apelación, la parte actora estaba en la obligación de ejercitar dicha alzada, y no puede entonces inobservar dicha carga bajo el entendido que la vía administrativa se encontraba agotada en virtud de la manifestación realizada por la entidad accionada.

Recordemos entonces que cuando la entidad accionada realiza dicha manifestación [la relacionada con el agotamiento de la vía administrativa], en el plano de la realidad fáctica no existían más recursos por resolver por parte de la entidad accionada, como quiera que aun cuando la parte actora conocía de la procedencia del recurso de apelación, se limitó a interponer el recurso de reposición, el cual fue desatado por Colpensiones por medio de la Resolución GNR 280786 del 22 de septiembre de 2016.”

Puestas así las cosas, es claro que el presente asunto no puede ser objeto de control judicial ante la ausencia de cumplimiento de uno de los requisitos previos para demandar y no es dable aplicar la jurisprudencia reseñada *ut supra* puesto que el demandante no es sujeto de especial de protección constitucional que implique la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, razón por la cual se rechazará la demanda promovida y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS MÁXIMO ANGULO BARRERA, identificado con C.C. 6.758.916, a través de apoderado, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

bancar75@hotmail.com
gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055cf1f41aa54781dec19acba094e44ebe6858e041ddb907052b7faf18fda764**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 425	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00267-00
Demandante:	NUBIA ESPERANZA NIETO VANEGAS
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Decisión:	Auto de rechazo de demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., al margen de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora NUBIA ESPERANZA NIETO VANEGAS, identificada con C.C. 51.708.274, por intermedio de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expresos contenidos en las Resoluciones Nos. 419 y 420 del 14 de diciembre de 2022 y de los actos fictos negativos configurados por la falta de respuesta a la interposición de los recursos de apelación contra los actos administrativos identificados previamente, presentados el 21 de diciembre de 2022 (archivo 2, págs. 6 y 7 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 3º del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 contempló:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De otro lado, el numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 previó como requisito previo para demandar la interposición de los recursos que fueran obligatorios, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Por su parte, se tiene que, de conformidad con el inciso 3º del Artículo 76 de la norma *ibidem*, el recurso de apelación es el medio de impugnación obligatorio para acceder a la jurisdicción cuando este sea procedente¹.

¹ ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 03 de septiembre de 2017 precisó²:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración**". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la interposición del recurso de apelación en contra de los actos administrativos de contenido particular que crean, extinguen o modifiquen una situación jurídica particular, frente a los cuales se concedió la oportunidad de su interposición, es obligatoria y por lo tanto ineludible para radicar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada³.

De otro lado, frente a la interposición de recursos ordinarios contemplados en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalaron:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. [...]”.

Frente al requisito de sustentación previsto en el Artículo 77 *ibidem*, es del caso recordar lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo, analizó el mismo requisito que contempló el numeral 1º del Artículo 52 de la norma en comentario⁵ -sustentación- de la siguiente manera:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de

² Sección Cuarta, proceso No. 13001-23-33-000-2012-00102-01, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Ver Sentencia del 17 de agosto de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203-10), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Sección Primera, Sentencia del 07 de febrero de 2013, radicación No. 11001-03-24-000-2007-00006-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁵ **ARTICULO 52. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. [...]”

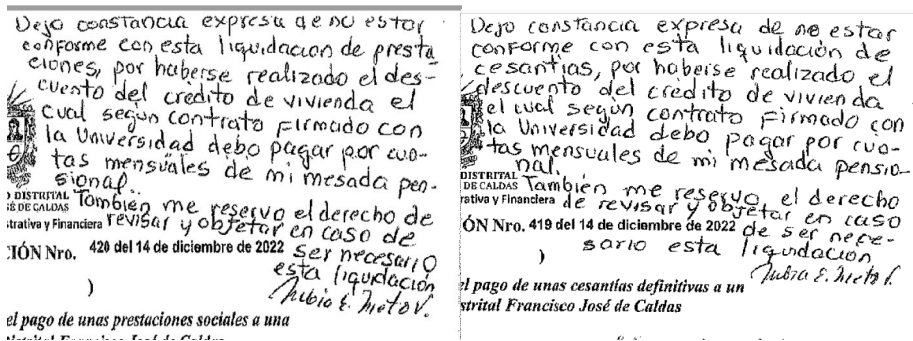
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.”

2.2. Ahora bien, se evidencia que la señora Nubia Esperanza Nieto Vanegas, a través de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos expresos contenidos en las Resoluciones Nos. 419 y 420 del 14 de diciembre de 2022, por medio de los cuales, respectivamente, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas y de las prestaciones sociales en atención al retiro del servicio de la parte actora, y de los actos administrativos fictos negativos configurados por la ausencia de respuesta de la administración frente a los recursos de apelación presentados el 21 de diciembre de 2022 (archivo 2, págs. 105 a 113 expediente digital).

En dichos actos definitivos expresos se concedió la oportunidad de promoción de los recursos de Ley, específicamente del recurso de apelación, ante el rector de la Universidad Distrital, los cuales debían interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal (archivo 2, págs. 107 y 112 expediente digital), la cual aconteció el día 21 de diciembre de 2022, como está acreditado igualmente en el expediente (págs. 105 y 111).

De otra parte, se colige que en el trámite de la notificación personal de la que se hizo referencia la demandante consignó la siguiente manifestación frente a los actos administrativos aquí acusados (archivo 2, págs. 105 y 111):



Dicha declaración, según el apoderado del extremo activo, constituye la interposición y sustentación del recurso de apelación con el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 76 y ss., de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, considera el despacho que lo anterior no tiene la virtualidad de constituirse en el medio de impugnación de alzada, puesto que:

- i) De lo indicado no se puntualiza que se interpone algún recurso de reposición, en subsidio de apelación, o un recurso de apelación directamente;
- ii) De lo expuesto por la accionante se infiere que se reservaría⁶ el derecho de objetar y revisar la liquidación efectuada, es decir, se interpreta que con posterioridad presentaría el recurso al que hubiere lugar y;
- ii) La manifestación realizada en sí misma no consolida una sustentación concreta que revista el cumplimiento de los requisitos que la Ley consagra para el efecto y no se advierte una argumentación determinada encaminada a obtener aclaración, revocación o modificación de la decisión que fue notificada por parte de la Universidad Distrital.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la parte actora incumplió con la carga que establece el ministerio de la Ley, consistente en impugnar la decisión administrativa definitiva⁷ que reconoció y ordenó el pago de sus prestaciones sociales y sus cesantías definitivas, la cual, como se indicó líneas arriba, al ser procedente la interposición de la apelación, era obligatoria.

Así pues, se concluye que el demandante estuvo en condiciones de interponer el recurso de apelación, subsidiario de reposición o directamente, pero no lo hizo, por lo que es claro que el

⁶ Según el Diccionario de la lengua española el término “reservar” reviste del siguiente significado: 1. tr. Guardar algo para lo futuro o 2. tr. Dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente: <https://dle.rae.es/reservar?m=form>.

⁷ “ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”. Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00267-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA NIETO VANEGAS
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente asunto no puede ser objeto de control judicial ante la ausencia de cumplimiento de uno de los requisitos previos para demandar, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en numeral 3º del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda promovida y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora NUBIA ESPERANZA NIETO VANEGAS, identificada con C.C. 51.708.274, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

nietonubia@hotmail.com
martinfranco91@hotmail.com
mglgroupsas@gmail.com
asistentemglgroup@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318c5c5a03d7c4852193f2b90207992df1b27162bdb23e03fa12722b29923eeb
Documento generado en 16/08/2023 09:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 522	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00278-00
Demandante:	CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.054.922.886. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, la entidad deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

De otro lado, sería del caso reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, en atención al poder allegado con la presentación de la demanda; sin embargo, se considera que el memorial arribado no cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones.

El Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes para cualquier actuación podrán conferirse: “[...] mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los requisitos consagrados en la norma citada y estableció que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

[...]

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado No. 55194.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Consejo de Estado², al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial en la cual se había limitado el reconocimiento de personería a un abogado, como quiera que no acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos; sintetizó:

“Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.”

Así pues, se concluye de la lectura de la disposición normativa analizada, la jurisprudencia que se viene de leer y el memorial poder allegado con el libelo demandatorio (archivo 2, pág. 32 expediente digital) que, si bien es cierto aparentemente se concedió poder por parte del señor Carlos Arturo Jiménez Hernández al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, no lo es menos que no se logra constatar que dicho documento haya sido remitido directamente a esta autoridad judicial y/o dado a conocer al correo electrónico del abogado así como tampoco puede verificarse que el contacto WhatsApp que se advierte en el expediente digital (pág. 32) pertenezca al abonado celular del demandante.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, se aporten los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita:

- i) Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Arturo Jiménez Hernández, identificado con C.C. 1.054.922.886.
- ii) Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,:

- Allegue un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

² Sección Primera, Auto del 20 de agosto de 2021, radicación No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), M.P. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00278-00
Demandante: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37001e8a484b5495c3646b2326ac913f7bba77ea73be5fd7cc40d11c9f0ad7eb

Documento generado en 16/08/2023 09:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 530	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-008-2014-00391-00
Demandante:	YAZMÍN PARRADO GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 15 de junio de 2023 (fl. 214).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de marzo de 2023 (fl. 192 a 210), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de junio de 2016 (fl. 153 a 155).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 10 de marzo de 2023.

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoylopezquintero.com
notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
juliangiraldo@giraldobogados.com.co
juliangiraldo@giraldobogados.com
gprocesosfomag4@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3335-008-2014-00391-00
Demandante: YAZMÍN PARRADO GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25ebc1e9c4fd61130f9f647135f5ee52106dbad22c76bb9305ce36797a3b2b**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 531	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-014-2014-00388-00
Demandante:	FRANCISCA DEL CARMEN SIERRA PADILLA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 26 de abril de 2023 (fl. 196).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de octubre de 2021 (fl. 184 a 190), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 por este despacho judicial (fl. 94 a 100).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 6 de octubre de 2021.

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3335-014-2014-00388-00
Demandante: FRANCISCA DEL CARMEN SIERRA PADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ed267c653b9514cc22932a904824ebaa3c0d888e3b767dd7b5e2d4fd6796e3

Documento generado en 17/08/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 532

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2016-00282-00
Demandante:	JAIRO ALFONSO LANZIANO BOHORQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 13 de junio de 2023 (fl. 185).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de junio de 2021 (fl. 169 a 178), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017 por este despacho judicial (fl. 133 a 136).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 15 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

rinconnana@hotmail.com
andres.conciliatus@gmail.com
angiemillan.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabapaniaguab10@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107052857583af92109483dcfde5a094af08460ffe6e95524436d10a6bb0438**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 533

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 16 de junio de 2023 (fl. 264).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de noviembre de 2022 (fl. 246 a 259), que resolvió revocar el numeral cuarto, modificar el numeral segundo y confirmar en lo demás la sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de septiembre de 2018 (fl. 153 a 155).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 18 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

alex_9182@hotmail.com
yeimyrozo96@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
pedro.daza@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a901778250dd07a415a8e99558744b3f46f209105a4d3ca4f584fde5e461a6**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 534	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2017-00553-00
Demandante:	MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. 031 del 26 de enero de 2023 (fl. 166).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de marzo de 2022 (fls. 148 a 160), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de julio de 2018 (fls. 81 a 85 y CD fl. 89).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, en providencia del 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, en providencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ancasconsultoria@gmail.com
info@ancasconsultoria.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.botero@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9cc57ec1c49e810dee0f27e8d6a2f3c7e6b82b1155ae5fac3ee6bc**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 535	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante:	MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. SF-341 del 18 de mayo de 2023 (fl. 260).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de abril de 2023 (fls. 247 a 257), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de julio de 2019 (fls. 118 a 121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

edwinricardo.leon@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd223c9443e53b4af5aedc0d66352de31ccd2b77817bb4cd99beb2dbe96a9324**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 536

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante:	MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 079-23/SJRP (fl. 429).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de abril de 2023 (fl. 404 a 424), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por este despacho judicial (fl. 361 a 373).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 19 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

matinietoc@hotmail.com
magdalombo3@hotmail.com
guillermoa_perezp@hotmail.com
williamanco@hotmail.com
me galvisayala@hotmail.com
buzonjudicial@personeriadebogota.gov.co
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a48ff135fc5a69b8aaf7ee4b064dc2e260aec820e16562489a2cd873b59f63**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 537	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00468-00
Demandante:	GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-500 de fecha 13 de julio de 2023 (fl. 223).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de mayo de 2023 (fl. 199 a 211), que resolvió modificar el numeral segundo, revocar el numeral tercero y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de marzo de 2021 (CD fl. 190).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

bolivarosmabogados@gmail.com
lfva21@gmail.com
lfva21judiciales@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa7e25edae19b5ece52cd3fbc9739fb3166aba60eab1c29ae1f62db00713c3**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 538

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00569-00
Demandante:	RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. 602ISP/2022 del 16 de enero de 2023 (fl. 872).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2022 (fls. 858 a 870), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial el 20 de mayo de 2021 (CD fl. 843).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 10 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a78994fffd26c85cbde8334c70217eba9903d87e5c8decbe3b00f800ae570a**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 539	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00096-00
Demandante:	YNGRID ROCÍO MERA VIANA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-318 de fecha 10 de mayo de 2023 (fl. 80).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de abril de 2023 (fl. 66 a 77), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por este despacho judicial (CD fl. 29).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 25 de abril de 2023.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y a la abogada Marcela Patricia Niño De Arco, identificada con C.C. No. 1.102.839.016 y T.P. No. 278.802 del C. S. de la J., como apoderada sustituta¹ de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y de sustitución conferidos (fls. 41 a 62).

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con C.C. 1.082.939.870 y T.P. 243.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (fl. 63 a 64) a partir del 27 de marzo de 2023.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

cchmabogados@gmail.com

¹ Desde el 1º de febrero de 2023 (fl. 40) hasta el 26 de marzo de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cristianch_20@hotmail.com
yngridrociomeraviana@gmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2983ebddb6bb5a4532629d9987f42802c5172c203bffa1b0d7b08ecdfdf6bc0**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 540	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-707-2014-00014-00
Demandante:	YOLANDA RUTH AMADO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 15 de junio de 2023 (fl. 142).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2023 (fl. 123 a 138), que resolvió revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, no condenar en costas en dicha instancia y confirmar en lo demás la sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 67 a 71).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 21 de marzo de 2023.

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3335-707-2014-00014-00
Demandante: YOLANDA RUTH AMADO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
gprocesosfomag4@gmail.com
julianvelandia@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd0a2a01e2fbcc419467f99215d8e1605078a4e0605b53b599be5823371a5c**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 541	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-707-2014-00016-00
Demandante:	SAMIR ANCISAR CÓRDOBA MEDINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio de fecha 16 de junio de 2023 (fl. 198).

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2023 (fl. 178 a 194), que resolvió revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada y confirmar en lo demás la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 116 a 131).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 21 de marzo de 2023.

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 21 de marzo de 2023.

TERCERO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00016-00
Demandante: SAMIR ANCISAR CÓRDOBA MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificaciones.defensafoamag4@gmail.com
gprocesosfoamag4@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfoamag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55384ec907bcb49cd76d7e572a975799e37d1f74fc0342ea0b38e3923d3d4f0d**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 542	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3335-707-2014-00110-00
Demandante:	JAIME RAFAEL PALLARES CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Oficio No. 264 del 26 de abril de 2023 (fl. 114).

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de octubre de 2021 (fls. 104 a 111), que resolvió confirmar la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el entonces Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 59 a 61 y CD fl. 68).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 6 de octubre de 2021.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante a folio 115 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuarenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos (\$48.778,00).

Para finalizar, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en providencia del 6 de octubre de 2021.

TERCERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante a folio 115 del expediente.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00110-00
Demandante: JAIME RAFAEL PALLARES CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

QUINTO.- Por Secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danfenixr@hotmail.com
danielhernandez_juridico@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b397146039c94050ae0dc7e8444ef5609a6cd8b13d292a09af56fcec1d0e2d**

Documento generado en 17/08/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>